



LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA*

PALOMA DURAN Y LALAGUNA

SUMARIO.- I. ORGANIZACION DEL EPISCOPADO ESPAÑOL, ANTES DE LA CREACION DE LA CONFERENCIA. A. La regulación en el CIC de las reuniones extraconciliares. B. La Junta de Reverendísimos Metropolitanos. 1. Antecedentes. 2. Nacimiento de la J.M. 3. Estructura. 4. Actividad de la J.M. II. GENESIS DE LA CEE. A. Los nn. 37 y 38 del Decr. Christus Dominus. B. Repercusión en España del Decr. Christus Dominus. C. Trayectoria de la creación de la Conferencia. D. Organización. III. ACTOS JURIDICO-VINCULANTES DE LA CEE. A. Actos jurídico-vinculantes y directivos. B. Materias sobre las que han recaído. C. Procedimiento utilizado por la CEE. IV. DERECHO Y PASTORAL EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE LA CONFERENCIA. V. CONCLUSIONES. ABREVIATURAS. BIBLIOGRAFIA.

El n. 37 del Decr. Christus Dominus, del Concilio Vaticano II, establece la conveniencia de que los Obispos de toda la tierra, se agrupen por naciones o regiones, formando unum coetum, para ejercer conjuntamente su cargo pastoral.

Para la creación de las Conferencias, el decreto recoge dos razones: la primera -de carácter pastoral- es que la unión puede facilitar a cada Obispo, individualmente considerado, el cumplimiento de su cargo. Y la segunda -basada en los hechos- es la experiencia positiva, que ello ha dado en los lugares donde existe.

No vamos a elaborar un estudio sobre las Conferencias episcopales en general, sino sobre la Conferencia episcopal española (1).

* Director de la tesis: Prof. Dr. Pedro LOMBARDIA. Fecha de defensa: 26.IX.83.

(1) Para un estudio de las Conferencias episcopales, vid.: A. GARCIA Y GARCIA, Las Conferencias episcopales a la luz de la historia, en "Las Conferencias episcopales, hoy" (Salamanca 1977), pp. 235-230; P.



Para ello, hemos seguido un orden lógico, de modo que nuestro primer apartado está dedicado al modo de organización del Episcopado español antes de la existencia de la Conferencia, para analizar después ésta en su estructura interna, y su actividad.

Nuestro fin, por tanto, no es un minucioso estudio de la fundamentación jurídica y teológica del organismo en cuestión, sino un balance de cómo se ha aplicado en España el Decr. *Christus Dominus* en sus nn. 37 y 38.

I. ORGANIZACION DEL EPISCOPADO ESPAÑOL, ANTES DE LA CREACION DE LA CONFERENCIA

A. La regulación en el CIC de las reuniones extraconciliares

Los cc. 281, 283 y 292 del Código, regulan las instituciones que formalizan los cauces de participación, en la Suprema potestad, por criterios de Derecho eclesiástico.

A nivel de provincia eclesiástica, establece la celebración de los concilios provinciales, con los términos de obligatoriedad que recoge el c. 283 -celebretur-, cada veinte años, como mínimo.

Junto a ello, el c. 292 asigna a los Metropolitanos la función de procurar -curetur- reuniones de todos los Ordinarios de lugar con él o con otro Obispo comprovincial, cada cinco años, para deliberar entre sí y preparar el concilio provincial.

El c. 281 se refiere al ámbito supraprovincial, estableciendo la reunión de Ordinarios de varias provincias eclesiásticas, con la solemnidad propia de la institución conciliar, sin concretar si el marco supraprovincial afecta al territorio nacional o lo trasciende.

De este modo, la actuación extraconciliar sólo encuentra fundamento legal en el marco de la provincia eclesiástica, según el c. 292. Nada hay regulado en el ámbito superior a la provincia y sin carácter conciliar, lo cual plantea un vacío considerable.

FRANZEN, Las Conferencias episcopales, problema crucial del Concilio, en "Razón y Fe", 168 (1963), pp. 149 ss.; G. FELICIANI, Le Conferenze episcopali (Bologna 1974); A. FERNANDEZ, Las Conferencias episcopales, ejercicio de la colegialidad, en "Scripta Theologica" II (1970), pp.425-477 y la bibliografía cit. en estos trabajos.



En todo caso, la situación supone en la práctica una total libertad de criterios, que se manifiesta en las reuniones de los miembros de la Jerarquía, llevadas a cabo en las distintas áreas geográficas, según sus circunstancias peculiares (2).

B. La Junta de Reverendísimos Metropolitanos

1. Antecedentes

El primer documento colectivo del Episcopado español -entendiendo por colectivo, respaldado por un buen número de miembros de la Jerarquía- data de 1839 (3). Durante el s. XIX, en España no existe una institucionalización del trabajo común de los Prelados, lo cual no obsta para que se reúnan, e incluso para que firmen algunos documentos.

Salvo, uno, firmado por 41 Obispos, en 1870, todos los demás tienen por objeto la situación romana, y por esta razón se dirigen al Romano Pontífice (4), sin constar ningún

(2) Sobre la existencia de las Conferencias en la distintas áreas geográficas, vid.: A. GARCIA Y GARCIA, Las Conferencias episcopales a la luz de la Historia, cit., particularmente la bibliografía de las notas 1-9, p. 236.

(3) Un estudio del mismo y el texto íntegro, se encuentra en el trabajo de V. CARCEL ORTI, El primer documento colectivo del Episcopado español, en "Scriptorum Victoricense", XXI (1974), pp. 152-199.

(4) De este período, datan los siguientes documentos:

- Agradecimiento al Romano Pontífice por la encíclica Cum multa, dedicada casi exclusivamente a la unidad de los católicos, fecha el 6 de enero de 1883: texto en BEAT (1883), pp. 102-106.

- Protesta por los ataques del Romano Pontífice, reclamando sus derechos como jefe de la Iglesia, con fecha 8 diciembre de 1886: texto en BEAT (1886), pp. 437-440.

- Felicitación al Romano Pontífice por la celebración de sus bodas de oro y reiteración de la protestas anterior: texto en BEAT (1888), pp. 4-7.

- Agradecimiento al Romano Pontífice por la Enc. Libertas y renovación de la protesta por la usurpación de los Estados Pontificios, fecha el 24 septiembre 1888: texto en BEAT (1888), pp. 717-721.

- "Protesta del Episcopado español contra la apoteosis de impiedad en Roma, con motivo de la erección de una estatua a Giordano Bruno", incluyendo de nuevo la protesta por la detención de los Estados de la Iglesia: texto en BEAT (1889), pp. 497-500.

- Mensaje del Episcopado para felicitar al Pontífice ante el quincuagésimo año de su consagración episcopal, con fecha 19 enero 1896: texto en BEAT (1893), p. 131.



texto sobre cuestiones que en el momento español son de gran trascendencia, vgr. la fundación de la Institución libre de enseñanza, en 1876, ó la abolición de la esclavitud en Cuba, en 1880.

El último documento del s. XIX es de 1896, y versa sobre la situación política interna: desde entonces, hasta 1914 todos los textos -excepto dos, enviados respectivamente al Episcopado francés, en 1910, y al portugués, en 1912- (5), se dirigen o al Gobierno, poniendo de manifiesto su indignación ante la situación política, o a Roma informando de tales hechos (6).

A partir de la I Guerra Mundial, la actuación en común de la Jerarquía española, no parece obedecer a una clara conciencia de la corresponsabilidad en el gobierno de la Igle-

(5) Las referencias a textos, pueden encontrarse en: J. IRIBAREN, Documentos colectivos del Episcopado español, Madrid 1974.

(6) Los documentos de esta etapa son los siguientes:

- Carta colectiva de los Obispos senadores del Reino, en 1901 dirigida a León XIII, expresando su desconcierto ante la arbitrariedad con que actúa el gobierno español respecto al texto concordatario, especialmente en materia de congregaciones religiosas y de enseñanza: texto en BEAT (1901), pp. 577-578.

- Felicitación al Romano Pontífice en 1902, con motivo de su jubileo pontificio, firmada por tres Cardenales, cinco Arzobispos y 23 Obispos: texto en BEAT (1902), pp. 305-306.

- Nota al Consejo de Ministros en 1904 firmada por el Cardenal Sancha, en nombre de todo el Episcopado, en defensa del Obispo Nozaleda, contra el cual se desató una fuerte campaña al ser propuesto por Maura, para ocupar la Sede de Valencia, como Arzobispo: texto en BEAT (1904), pp. 49-50.

- Carta de 50 Obispos y nueve vicarios capitulares de sedes vacantes, dirigida al Rey en 1905 para exponer los peligros que lleva consigo la publicación del proyecto de ley sobre organización y atribuciones de los juzgados y tribunales del fuero común de España, en el cual queda silenciado el fuero eclesiástico: texto en BEAT (1905), pp. 84-88.

- Mensaje de los Metropolitanos a Alfonso XIII contra la aprobación del proyecto de ley de asociaciones, inspirado por Canalejas, según un programa laicista de 1907, texto en BEAT (1907), pp. 33-36.

- Documento al presidente Maura contra la existencia de escuelas laicas, de 26 de noviembre de 1909, firmado por 55 Obispos y vicarios capitulares de sedes vacantes: texto en BEAT (1909), pp. 521-528.

- Protesta de los Obispos españoles por las injurias del alcalde de Roma a la Santa Sede, durante el discurso de conmemoración por la toma de la ciudad: texto en BEAT (1910), pp. 609-612.

- Mensaje de los Obispos españoles al presidente del Consejo para hacerle llegar su preocupación ante el decreto de codificación de la legislación, en materia de enseñanza: texto en BEAT (1912), pp. 447-451.



sía, sino a la obligación de manifestar públicamente -como Prelados- su indignación ante el ataque de determinados derechos.

Ahora bien, la situación externa llevó consigo la vulneración de principios que inciden directamente en la doctrina católica: aparece con nitidez la necesidad de una actuación común ad intra, es decir, no tanto para defender a la Iglesia ante los poderes públicos, como para orientar a los fieles y marcar las pautas de conducta.

Esta es la principal razón por la que se desemboca en una acción conjunta del Episcopado, con las peculiaridades que a continuación se exponen.

2. Nacimiento de la J.M.

En 1923 no existe -legalmente establecida- una fórmula jurídica que posibilite la actuación extraconciliar de la Jerarquía, a nivel nacional (7). De ahí que la libertad de criterio a la que nos referíamos, cristalice en las distintas áreas geográficas, de modo adecuado a las circunstancias de cada caso.

En España, la vía utilizada es un peculiar sistema de organización denominado Junta de Reverendísimos Metropolitanos.

Para su constitución, confluyen en el ámbito nacional español, dos factores:

Por un lado, la organización territorial, tradicionalmente utilizada en España, que tiene como principio la provincia eclesiástica. De hecho, las innovaciones territoriales la tienen como punto de referencia.

El dato es significativo, en la medida en que a la hora de desarrollar planes de acción, a nivel supraprovincial, se convoca a los que presiden las provincias eclesiásticas, pero no a todos los Obispos (8).

(7) Algunos autores entienden el c. 292 como tipificación de las conferencias episcopales provinciales. Vid.: L. MARTINEZ SISTACH, Las Conferencias episcopales provinciales y regionales, en "Salmanticensis" **XXIII** (1976), pp. 635-649.

(8) Los datos sobre la evolución de las provincias eclesiásticas en España, se encuentran en: D. MANSILLA, voz Geografía eclesiástica, en "Diccionario de Historia eclesiástica de España", Madrid 1972, pp. 983-1015. Sobre la organización vigente en España, en el momento de la



En segundo lugar, la actuación de facto del Episcopado. Las reuniones llevadas a cabo y los documentos publicados carecían de criterios homogéneos: se trataba de una actuación "incidental", en función de las necesidades de cada momento.

Se hace necesario, por tanto, un sistema uniforme, que facilite esa acción conjunta, y a la vez que sea canal para ejercer con todo rigor, el gobierno pastoral ad intra.

La exigencia de ese canal, teniendo como fundamento una total libertad, es lo que desemboca -por el peso de la organización territorial- en la Junta de Reverendísimos Metropolitanos, en 1923 (9).

Para su actuación y funcionamiento interno, goza de un reglamento, aprobado por la Santa Sede en 1947, que tiene vigencia como criterio de estructura interna.

3. Estructura

Como se desprende, de la denominación, la JM tiene por miembros a todos los Arzobispos metropolitanos, que -según el c. 272- presiden las provincias eclesiásticas.

En 1923, son nueve (10), y aumentan hasta 11 tras la firma del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español, en 1953 (11). También asisten a la JM el vicario gene-

constitución de la Junta, vid. C. STREIT, Atlas Hierarchicus. Descriptio geographica et statistica S. Romanae Ecclesiae tum occidentis tum orientis juxta statum praesentem, mapa 6, pp. 14 ss.

(9) Para un estudio detallado del proceso de nacimiento de la JM, vid.: J. IRIBARREN, Documentos Colectivos ... cit., Introducción histórica.

(10) Vid.: C. STREIT, Atlas Hierarchicus ... cit., mapa 6.

(11) El art. IX del Concordato establecía la revisión de las circunscripciones: "A fin de evitar en lo posible, que las diócesis abarquen territorios pertenecientes a diversas provincias civiles, las altas partes contratantes procederán de común acuerdo, a una revisión de las circunscripciones diocesanas. Asimismo, la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno español tomará las oportunas disposiciones para eliminar los enclaves" (Concordato entre la Santa Sede y el Estado español (1953), 19.XI). En la aplicación del concordato, en 1954, por la bula Cum et nobis, de Pío XII, con fecha 27.X, fue erigida la provincia eclesiástica de Oviedo (texto de la bula en AAS, 47 (1955), pp. 131-133); y el 11 de agosto de 1956, por la bula Decessorum nostrorum, de Pío XII queda erigida la provincia eclesiástica de Pamplona (texto de la bula en AAS, 49



ral Castrense -que es Arzobispo titular- y el Obispo secretario del Episcopado, éste con voz pero sin voto.

Está presidida -según el texto del reglamento (12)- por el Arzobispo de Toledo, sea o no Cardenal, dato lógico teniendo en cuenta que es la sede primada de España.

Ahora bien, la JM -con la comisión permanente que depende de ella (13)- no es el único sistema organizativo del Episcopado (14), aunque sí el principal, cuya labor con las distintas comisiones episcopales, es publicada en los datos oficiales, bajo el epígrafe: "El Episcopado español en su trabajo colectivo" (15).

En un principio algunos de los miembros de la JM presiden las comisiones. El sistema de estructura interna evoluciona de modo que todos los Arzobispos pertenecen en el último período de la Junta a alguna de ellas, y se hallan completamente por los Obispos diocesanos. Estos, no siendo propiamente miembros de la Junta, colaboran con ella a través de las comisiones.

Las comisiones episcopales no son estrictamente órganos de la JM y por tanto no existe un principio de pertenencia, pero sí de dependencia: dejando al margen la cuestión de la obligatoriedad de las decisiones metropolitanas, respecto a la actuación de las comisiones episcopales, es obvio pensar que éstas seguirán los criterios de la Junta, teniendo en cuenta que la práctica totalidad de los que presiden las comisiones episcopales son precisamente los miembros de aque

(1957), pp. 121-123).

(12) Las referencias al reglamento están en J.A. FERNANDEZ ARRUTY, ¿Qué es una Conferencia de Metropolitanos?, en E. 1958, pp. 97-98.

(13) "Habrà una comisión permanente, encargada de preparar las reuniones y de ejecutar las resoluciones. El presidente de esta comisión será siempre el Arzobispo de Toledo, sea o no Cardenal. En caso de vacante de la archidiócesis de Toledo, asumirá la presidencia de la comisión permanente, el Cardenal Arzobispo más antiguo" (J.A. FERNANDEZ ARRUTY, ¿Qué es ..., cit., p. 97).

(14) "Para atender a determinadas necesidades de carácter nacional, el Episcopado tiene diversos organismos de estudio, deliberación y dirección. El principal es la Conferencia de Reverendísimos Metropolitanos" (OFICINA GENERAL DE INFORMACION Y ESTADISTICA DE LA IGLESIA, Guía de la Iglesia en España, I (1954), p. 201).

(15) Vid.: Guía ... I (1954), p. 201; II (1955), p. 12; III (1956), p. 27; IV (1957), p. 17; V (1958-9), p. 15; VI (1960), p. 34; VIII (1963), p. 4; IX (1965), p. 108.



11a.

La creación de las comisiones episcopales viene condicionada por exigencias de eficacia práctica, llegando a nacer alrededor de las mismas todo un conjunto de departamentos y servicios, a los que en muchas ocasiones se atribuyen auténticas propiedades jurídicas, que hacen pensar en la existencia de una verdadera curia del Episcopado (16). Lo paradójico es que todo el montaje carece de un fundamento jurídico: la situación se justifica en la ausencia de legislación de ámbito universal, e incluso de documentos que lo aconsejen, pero a la vez dificulta la determinación de principios claros sobre la naturaleza de la Junta.

Las comisiones episcopales por tanto, no dependiendo directamente de la JM, no solo siguieron periódicamente sus decisiones, sino que las secundaron, actuando de modo paralelo: el dato viene confirmado por la consideración de muchos de los departamentos y servicios de las comisiones como "órganos de la Jerarquía", que encuentra su expresión más clara en la JM, como "comité ejecutivo del Episcopado, fácil de reunir, y capaz de tomar decisiones" (17).

Existiendo una organización y gobierno de comisiones episcopales y JM, que teóricamente es autónomo, de facto, tal autonomía no es real, ni en cuanto a los miembros (los Arzobispos forman parte de las comisiones episcopales, y los Obispos que constituyen éstas, en cuanto sufragáneos de los metropolitanos, participan en la JM), ni en cuanto al fin (en ambos casos, el mayor bien de la Iglesia), ni en cuanto al método de funcionamiento (en el caso de la JM, distribuyendo funciones entre las comisiones episcopales, como grupos de trabajo, y éstas asignándolos a los departamentos y servicio dependientes).

De este modo, los Obispos españoles, encuentran, en las comisiones episcopales, el canal de participación en el trabajo conjunto de la Jerarquía, que, según las circunstancias, también se vieron auxiliadas por la acción de presbíteros sin consagración episcopal, e incluso por seculares, fundamentalmente militantes en movimientos de apostolado secolar.

El nacimiento de dependencias alrededor de las comisiones episcopales tuvo por consecuencia el incremento de personas trabajando en relación jerárquica respecto a la JM, constituyendo así la curia ya mencionada.

Tanto los departamentos y servicios de las comisiones

(16) Ibidem.

(17) J. IRIBARREN, dcee, cit., p. 31.



episcopales, como éstas e incluso la JM, aún sin tener un fundamento jurídico, actuaron como si éste existiera, con auténticas facultades y atribuciones de Derecho.

El esquema de actuación por tanto es el siguiente: la JM decide, la comisión permanente concreta la ejecución de la decisión y las comisiones episcopales actúan en campos distintos, para lo que se sirven de cuantos departamentos y servicios consideren convenientes, llamándolos auténticos organismos jurídicos. De la Junta forman parte los metropolitanos, y de las comisiones episcopales la mayor parte de los Obispos.

4. Actividad de la JM

El epígrafe exige tener en cuenta que la Junta nace, en el momento en que España se encuentra bajo la Dictadura de Primo de Rivera; de 1936 al 39, la guerra civil española, y del 39 al 45 la II Guerra mundial.

El entorno histórico-social exige que, en los primeros años, la actividad metropolitana se centre en estabilizar las relaciones de la Jerarquía con el Gobierno y en la orientación doctrinal a los fieles; con posterioridad, se extendió a problemas exteriores.

Todo ello se manifiesta en la publicación de documentos, que fueron objeto de difusión, a través del Boletín episcopal del Arzobispado de Toledo, y a partir de 1942 por medio de la revista "Ecclesia" que oficialmente no fue portavoz del Episcopado, aunque sí de modo "oficioso".

Desde 1923 a 1939, salvo en dos ocasiones (18), los documentos tienen por destinatarios a los fieles y al Gobierno, a partir de la realidad social española, orientando a unos, y exigiendo respeto a otros (19).

(18) "Mensaje a los católicos de Méjico ante la persecución que están sufriendo" texto en BEAT (1926), pp. 177-179) y el mensaje del Episcopado español a Pío XII, de 18.X.1931, en agradecimiento por la celebración de la Sta. Misa el domingo de Cristo Rey en el Vaticano, ofrecida por España, después de que renunciara el primado de Toledo a su sede, el 26.IX, tras la suspensión por parte del Gobierno de la facultad episcopal para la venta de bienes eclesiásticos (texto en BEAT (1931), pp. 361-369).

(19) Los documentos publicados en esta época son:
- "Pastoral colectiva de los Metropolitanos a los fieles, sobre la inmodestia de las costumbres públicas", 30.IV.1926 (texto en BEAT (1926), pp. 145-151).



Después del mensaje del Episcopado español a todos los Obispos del mundo, el 1 de julio de 1937, el período 1936-1939 es llamado trienio de silencio, en cuanto a publicación de documentos se refiere.

Hasta el 44, el Episcopado se ocupa en la estabilización interna y en asumir las consecuencias de la II Guerra mundial.

Desde 1939, hasta 1947, fecha en la que es aprobado por la Santa Sede el reglamento de JM, sólo constan dos documentos, uno dirigido al Romano Pontífice y otro al gobierno (20).

Tras la aprobación de unos criterios de actuación interna y por el cambio social experimentado, el planteamiento varía, pudiéndose hablar en sentido propio de gobierno pastoral colectivo: los documentos de esta época se dirigen fundamentalmente a orientar a los fieles, tanto en el terreno doctrinal, como en el ejercicio de los derechos y deberes que

- "Mensajes al gobierno, sobre la represión de la inmoralidad, la infracción de los días festivos y los haberes del clero", 17.X.1928 (respectivamente, en BEAT (1928), pp. 378-379, 379-380, 373-377).

- "Mensaje de los Metropolitanos a los fieles sobre el acatamiento del poder constituido", de 9.V.1931 (J. IRIBARRÉN, DCEE, cit., Relación cronológica de documentos, p.56).

- "Mensaje del Cardenal Segura, en nombre de los metropolitanos, al Gobierno en protesta por la legislación anticatólica", de 3.VI.1931 (BEAT (1930), pp. 89-90).

- "Mensaje de los metropolitanos al presidente de la República" (BEAT (1931), pp. 161-163).

- "Mensaje del Episcopado a los fieles sobre los deberes de la hora presente" 25.VII.1931 (BEAT (1931), pp. 269-284).

- "Instrucción de los metropolitanos a los fieles, sobre sus urgentes deberes económicos", estableciendo una colecta mensual para hacer frente a la nueva situación, tras la suspensión del presupuesto dedicado al culto y clero, de 21.XI.1931, publicado en BEAT (1931), pp. 397-400.

- "Documento de los metropolitanos, con 11 normas sobre actuación de clero y fieles en las circunstancias abiertamente persecutorias" de diciembre de 1931 (BEAT (1932), pp. 17-17).

- "Instrucción de los metropolitanos a los fieles en orden al matrimonio civil y eclesiástico" de 25.VII.1932 (BEAT (1932), pp. 229-236).

- "Declaración de los metropolitanos tras la promulgación de la ley de confesiones y congregaciones religiosas", de 25.V.1933 (BEAT (1933), pp. 115-137).

(20) Ambos documentos tienen por finalidad hacer votos



como ciudadanos les competen (21).

Después de julio de 1962 -tras la convocatoria de la celebración del Concilio Vaticano II- no se hizo público ningún documento de la JM, lo cual no obstaculiza su labor, puesto que siguió trabajando, tanto en cuanto Junta Suprema de acción católica española (22) como el "organismo rector de la Iglesia en España" (23).

Según la trayectoria expuesta, podemos afirmar que la labor colectiva del Episcopado en el primer período de la JM se reconduce a dos puntos:

1. Orientaciones doctrinales dirigidas a los fieles, en asuntos determinados por la situación política del momento, y a la par, exposiciones de los mismos al Romano Pontífice.

2. Documentos dirigidos al Gobierno, que son mayoría respecto a los anteriores y en los que queda patente la actuación "institucional" de los metropolitanos.

por la ciudad Eterna invadida después de la II Guerra mundial. Vid.: notas informativas en E (1944), pp. 292 y 317, respectivamente.

(21) Los documentos a los que nos referimos son: Instrucción sobre la propaganda protestante, de 28.V.1948, publicado en E (1948), pp. 673-675; Mensaje a Pío XII sobre el respeto a los Santos lugares, tras el armisticio árabe-israelí, de 12.V.1949, publicado en E. (1949), p. 147; las normas para periodistas y escritores Católicos, de 25.VII.1950, en E (1950), pp. 286-288; Instrucción sobre los deberes de justicia y caridad, publicada en E (1951), pp. 709-711; Información sobre los derechos de la Iglesia en materia de educación, en E (1952), pp. 375-377; documento sobre el campo y fueros del magisterio eclesiástico fechado el 19.III.1955, publicado en E (1955), pp. 341-343; Orientaciones sobre la misión de los intelectuales católicos en el momento español, con fecha 1.IV.1956 publicado en E (1956), p. 449; las orientaciones sobre los deberes sociales, con fecha 15.VIII.1956 en E (1956), p. 317; las orientaciones sobre la moralidad pública, de 31.V.1957, cuyo texto íntegro aparece en E (1957), p. 703; Información sobre la promulgación de los nuevos estatutos de Acción católica española, de noviembre de 1959, publicada en E (1959), p. 647; las orientaciones sobre los deberes morales que plantean la estabilización y el desarrollo económico, de 15.I.1960, publicadas en E (1960), p. 185; Orientaciones sobre la actitud ante el anuncio de la celebración del Concilio Vaticano II, en febrero de 1961, cuyo texto recoge E (1961), p. 199; pastoral colectiva sobre "La elevación de nuestra conciencia social, según el espíritu de la Mater et Magistra", de 13.VII.1962, en E (1962), p. 903.

(22) Vid.: Notas informativas en E (1963), pp. 75 y 121.

(23) Nota en E (1965), p. 151.



Desde 1950, aproximadamente, los documentos tienen otro enfoque, que manifiesta la desaparición de un poder público que obstaculiza la labor de la Iglesia (24): se concretan a la orientación doctrinal en los más variados temas.

En toda la relación de documentos, sólo una vez se habla de normas, lo cual es lógico con el planteamiento de la JM: una manera de organizarse para el buen gobierno de la Iglesia en el territorio español, pero no un órgano de Derecho.

Los documentos por tanto se sitúan en la línea de la orientación pastoral: algunos se autodenominan "doctrinales", lo cual nos sitúa en un ámbito distinto del jurídico. De este modo, las decisiones contenidas en la documentación, obligan en tanto manifestación de la potestas del miembro de la Jerarquía, por su consagración episcopal, pero no en tanto JM.

En todo caso, las decisiones siempre deben comunicarse a la Santa Sede, lo que no es de extrañar, si tenemos presente el c. 108, 3º del CIC de 1917, en virtud del cual la Jerarquía por institución divina, y en razón de la Jurisdicción, consta de Pontificado Supremo y Episcopado subordinado.

De lo expuesto, pueden extraerse algunos principios acerca de la JM:

- Fue la representación de la Jerarquía en España, desde 1923 hasta 1966, cuando se constituye la CEE, en aplicación del Concilio Vaticano II.

- Nació como exigencia de las necesidades pastorales, aunque los primeros años (por las circunstancias socio-políticas) centraron su labor en una defensa de la Iglesia ante los poderes públicos.

- Tuvo, para su régimen interno, un reglamento aprobado por la Santa Sede en 1947, que unido a la aplicación del Concordato con el Estado español en 1953, provocó un cambio radical de planteamiento: a partir de entonces, los documentos son de carácter doctrinal, y, prácticamente todos, dirigidos a los fieles.

(24) Corroboración la afirmación, una lectura del Fuero de los españoles: "la profesión y práctica de la religión Católica, que es la del Estado español, gozará de protección oficial. El Estado asumirá la protección de la libertad religiosa que será garantizada por una eficaz tutela jurídica que a la vez salvaguarde la moral y el orden público" (LEYES FUNDAMENTALES DEL REINO, Fuero de los españoles (Madrid 1974), Art. 6, p. 11):



- No hay criterio homogéneo para denominarlos: se habla de documentos, orientaciones o instrucciones y sólo en una ocasión de normas, confirmando así el carácter estrictamente pastoral de la JM, no sólo en cuanto al fin, sino en cuanto a su misma naturaleza.

II. GENESIS DE LA CEE

A. Los nn. 37 y 38 del Decr. "Christus Dominus"

"Cuando se formaron los Estados modernos, la Iglesia no respondió con ninguna estructura que le correspondiera: siguió con sus dos únicos peldaños jerárquicos: Papa y Obispos, reunidos por última vez en Trento" (25). Las necesidades pastorales, sin embargo, provocaron la formación de Asambleas de Obispos, que con carácter extraconciliar se reunieron para un ejercicio conjunto del cargo pastoral. El hecho, quedó recogido en los nn. 37 y 38 del Decretum de Pastoralis Episcoporum munere in Ecclesiae.

No vamos a detenernos en todas las cuestiones que los debates del texto plantearon (26), ni en su fundamentación doctrinal (27), sino que la finalidad es hacer constar cómo se concreta la creación del organismo en los documentos de ámbito universal, para analizar cual fue su aplicación en

(25) J. IRIBARREN, DCEE, cit., p. 9.

(26) Sobre los debates conciliares al respecto, vid.: A.FERNANDEZ, Nuevas estructuras de la Iglesia. Exigencias Teológicas de la Comunión eclesial, Burgos, 1980, pp. 176-205; J. MANZANARES, Liturgia y descentralización en el Concilio Vaticano II: las Conferencias episcopales, eje de la reforma litúrgica conciliar, Roma 1970, pp. 41-199; G. FELICIANI, Le Conferenze episcopali, Bologna 1974, pp. 353-359; N. JUBANY, Las Conferencias episcopales y el Concilio Vaticano II, en "Ius Canonikum" 5 (1965), pp. 343-363, y la bibliografía citada en estos trabajos.

(27) Sobre la colegialidad, como fundamento de las CE, vid.: A. FERNANDEZ, Las Conferencias episcopales, ejercicio de la colegialidad, en "Scripta Theologica", II (1970), pp. 425-477; G. FELICIANI, Le Conferenze ..., cit., pp. 373-383; J. MANZANARES, Las Conferencias episcopales a la luz del Derecho Canónico, en "Las Conferencias episcopales, hoy", Salamanca 1975, pp. 375 ss.; A. JAVIERRE, La colegialidad de las Conferencias episcopales a la luz de la teología, en "Las Conferencias episcopales, hoy", Salamanca 1975; A. FERNANDEZ, Nuevas estructuras ..., cit., especialmente Las Conferencias episcopales, ejercicio de la colegialidad, pp. 215-222, y la bibliografía citada en estos trabajos.

Aunque no propiamente referido a la Conferencia, el tema de la colegialidad, como fundamento de estructuras de Derecho eclesiástico, pue-



España.

El n. 37 del decreto establece la conveniencia de las CE basándose en dos premisas, a las que ya nos hemos referido: al Obispo en ocasiones se le hace difícil ejercitar su cargo de modo eficaz, lo que podría subsanarse con una acción conjunta; y por otra parte, las CE, en los lugares donde existen de hecho, han dado experiencias positivas. En base a ello, el n. 38 del Decr. Christus Dominus recoge los principios básicos para la creación de las Asambleas de Obispos.

El párrafo 1º define a las Conferencias, esquivando las referencias expresas a su fundamentación, lo cual justifica que el texto no diga lo que la CE "es" sino "cómo es" (28).

Los miembros del organismo descrito conciliarmente, están taxativamente establecidos: Ordinarios de lugar -de cualquier rito- excepto los vicarios generales, y los demás Obispos titulares, con cargo especial confiado por la Sede Apostólica o por las Conferencias de los Obispos. Sólo los Coadjutores y los Ordinarios tienen voto deliberativo según el n. 38, 2º del Decr. Christus Dominus, dejando a la libre determinación de los estatutos lo que corresponde a los Auxiliares y demás Obispos con derecho a asistir a la Conferencia.

A los estatutos corresponde establecer los organismos que más eficazmente contribuyan a la consecución del fin, y deberán ser redactados por los propios miembros de la CE, lo cual es obvio, si son ellos los que conocen la realidad operativa, a la que debe aplicarse la redacción (29).

En cuanto a las decisiones de la Conferencia, su natura

de encontrarse en: C. COLOMBO, Il significato della collegialità episcopale nella Chiesa, en "Ius Canonicum", XLX (1979), pp. 13-28; M. BONET, Solicitud pastoral de los Obispos en su dimensión universal, en "La función pastoral de los Obispos", Salamanca 1967), pp. 57-80, así como la bibliografía citada por J.I. ARRIETA, El Sínodo de Obispos, Tesis inédita de la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, 1983.

(28) "La Conferencia episcopal es como una junta en que los Obispos de una nación o territorio ejercen conjuntamente su cargo pastoral para promover el mayor bien que la Iglesia procura a los hombres, señaladamente por las formas y modos de apostolado, adaptados en forma debida a las circunstancias del tiempo" (CONCILIO VATICANO II, Decr. Christus Dominus, n. 38, 1º).

(29) La elaboración de los estatutos está establecida preceptivamente en el n. 38, 3º del Decr. Christus Dominus y desarrollado en el n. 41 del capítulo I, del M.P. Ecclesiae Sanctae, dándole vigencia en el ordenamiento canónico.



leza y grado de obligatoriedad, ha sido un tema constantemente debatido, seguramente por la falta de nitidez en la fundamentación del propio organismo.

De ahí que el texto conciliar recoja un procedimiento riguroso sobre la elaboración formal de las Decisiones, no habiendo ninguna referencia expresa al tipo de facultades que ejerce la CE (30).

Con todo, hay que tener presente que la CE es un organismo de Derecho eclesiástico, lo que supone que toda su actividad debe tener en cuenta el respeto a la potestas que por Derecho divino corresponde a cada Obispo en su diócesis.

B. Repercusión en España del Decr. "Christus Dominus": clima doctrinal

En el territorio español, el planteamiento de la CE se encuentra con los mismos obstáculos doctrinales que los documentos de ámbito universal.

Sin embargo, lejos de ser entendida como una innovación en la organización eclesiástica, algunos de los Prelados españoles la consideraron, de hecho, como una prolongación de la Junta de Reverendísimos Metropolitanos (31). No obstante,

(30) "Las decisiones de la Conferencia de los Obispos, si han sido legítimamente tomadas, y por dos tercios al menos de los votos de los Prelados que pertenecen a la Conferencia con voto deliberativo, y reconocidas por la Sede Apostólica, tendrán fuerza de obligar jurídicamente sólo en aquéllos casos en los que o el derecho común lo prescribiese o lo estatuyere un mandato peculiar de la Sede Apostólica, dado motu proprio o a petición de la misma Conferencia" (CONCILIO VATICANO II, Decr. Christus Dominus, n. 38, 4º).

(31) Muestra de ello son las primeras declaraciones del presidente de la CEE, tras la creación de la misma: "Hasta ahora en el plano nacional actuaba la Conferencia de Metropolitanos, que trataba los asuntos propuestos y estudiados con antelación por todos los señores Obispos. En adelante, será la Asamblea Plenaria de Prelados la que ostentará todos los poderes y facultades de la Conferencia del Episcopado" (F. QUIROGA PALACIOS, Declaraciones del presidente de la C.E.E., en E 1966, p. 349). En los mismos términos, se publicó un editorial, antes de la creación de la CEE: "En España, los últimos 15 años han presentado un desarrollo muy pujante de las comisiones episcopales a la sombra y en conexión con la Conferencia de Metropolitanos, órgano rector y coordinador de las mismas (...) todo este flujo coordinador y unitario, alentado y orientado por el Concilio lleva como de la mano a la articulación más amplia del trabajo jerárquico colectivo, y desemboca venturosa y esperanzadoramente en la CEE" (Editorial de "Ecclesia", La Conferencia episco-



pusieron de manifiesto que ésta carecía de una base jurídica (32), a diferencia de la CEE, que se encuentra potenciada por una estructura de Derecho, la cual facilita la actuación común del Episcopado. De este modo, se confirma el texto conciliar (33), que circunscribe tal acción al marco nacional o regional (34). Este criterio fue entendido como una conse-

pal, en E 1964, p. 553).

(32) "La Conferencia de Metropolitanos casi no tendrá razón de ser. Hasta ahora no existía una base jurídica concreta sobre el particular, por lo que las Conferencias de metropolitanos se consideraban como representantes de todas las diócesis sufragáneas. Ahora contaremos entre nosotros con un beneficio muy sensible: el criterio común y la actuación conjunta" (V. ENRIQUE Y TARANCON, Arzobispo de Oviedo, Declaraciones sobre innovaciones en el gobierno de la Iglesia en España, tras las decisiones conciliares, en E 1965, p. 195). En la misma línea: "Hasta el Concilio las Conferencias eran más bien reuniones amicales, ordenadas únicamente a conferir ideas y a ayudarse mutuamente para que cada uno de los Obispos ejerciese luego su oficio pastoral en el marco de su propia diócesis. Ahora, las Conferencias adquieren un estado jurídico; y sin disminuir los bienes de la cooperación fraterna y amistosa, importan además un ejercicio conjunto interdiocesano de la misión de los Obispos" (J. GUERRA CAMPOS, Obispo secretario del Episcopado español, Las Conferencias episcopales, en E 1966, p. 27).

(33) "Es de suma importancia para la vida católica de la nación que se enfoquen los problemas con visión de conjunto y se adopten criterios solidarios al programar los grandes apartados de la acción de la Iglesia en el seno de la sociedad (...) todo lo que sea ensanchar la órbita de visión y de acción de cada Obispo, supone para él, para su diócesis y para toda la Iglesia un enriquecimiento" (Editorial de "Ecclesia", La Conferencia episcopal española, en E 1966, p. 335). "La vida los convenció de que no eran suficientes las actividades diocesanas para responder a las cuestiones y preguntas de carácter nacional -y no pocas veces, internacional- que la sociedad moderna cada día más unificada, presentaba a la Iglesia" (V. ENRIQUE Y TARANCON, La CEE, en "Las Conferencias episcopales, hoy". Salamanca 1977, pp. 223 ss.). "La mayor coordinación de los Obispos, tanto en el plano nacional como en el mundial responde a una exigencia clarísima del Concilio, y a lo que reclama la actual situación del mundo, en que los problemas tienen un rango que trasciende los límites de circunscripciones concretas. La misión, por tanto, de la Conferencia será tratar de los asuntos de interés común y orientar y fomentar el desarrollo y la coordinación de las actividades católicas" (F. QUIROGA PALACIOS, Declaraciones ..., cit., en E 1966, p. 349).

(34) "... este Sacrosanto Concilio piensa que conviene en gran manera que en toda la tierra los Obispos de la misma nación o región se agrupen en junta única ..." (CONCILIO VATICANO II, Decr. Christus Dominus, n. 37). Sobre el ámbito territorial, se pronuncia el editorial de "Ecclesia": "La insuficiencia de cada diócesis aislada para hacer frente por sí misma al programa completo de la acción pastoral moderna es harto evidente. Sólo los temas que ocuparán a las diferentes comisiones episcopales bastan para demostrarlo: apostolado seglar, seminarios, asuntos



cuencia de la consideración de la Iglesia como Populo Dei, y en ese sentido las nuevas estructuras exigen la participación de todos los miembros de éste (35).

La CEE es así concebida, según los criterios ya existentes anteriormente -con algunas innovaciones- pero protegida por el soporte de lo jurídico, que le añade una entidad, con virtiéndola en organismo de colaboración con el Romano Pontífice, no sólo en la línea de lo jerárquico.

Esa capacidad de colaboración con el Papa, en las tareas sinodales, hace pensar que la Conferencia debe ser algo

jurídicos y económicos, medios de comunicación social, enseñanza, apostolado ... Ninguna de las realidades que responden a esos nombres pueden acotarse en el marco geográfico de un obispado (...). No se trata, por supuesto, de llegar aunque sea mitigadamente a un nacional catolicismo que achicara la catolicidad ensanchando la diócesis (...). Trátase sólo de estructuras instrumentales que sirven a cada parte, cuando mejor se insertan cada una de ellas en círculos superiores" (Editorial de "Ecclesia", Lo nacional en la Iglesia, en E 1966, p. 376). En el mismo sentido: "La Conferencia episcopal tiene principalmente la misión de coordinar la vida de la Iglesia y la solución de los problemas pastorales en un determinado país, teniendo presentes los elementos comunes actuales y válidos en tal país" (MONS. RUBIN, Secretario General del Sínodo El primado pontificio y las conferencias episcopales, en el marco de la colegialidad, en E 1969, p. 1272); "El Papa y los organismos postconciliares en lo universal, las Conferencias episcopales y los Obispos en lo nacional y lo diocesano, darán las normas necesarias para la aplicación de las directrices conciliares" (DECLARACION COLECTIVA DEL EPISCOPADO ESPAÑOL, Ha llegado el momento de la acción, texto en E 1965, pp. 1763-1767.

(35) La afirmación de la Iglesia como Populus Dei, queda constata da con la lectura de la Constitución dogmática De Ecclesia, Lumen Gentium, cuyo cap. III es conveniente tener presente, por lo que comporta respecto al Episcopado.

De este modo, la CEE confirma, por un lado la participación de todos los Obispos en la labor colectiva del Episcopado, y por otro la posibilidad de contar con el auxilio de sacerdotes y seglares: "En una línea, muy propia, específicamente distinta de la que corresponde a la sociedad temporal, pero de un modo real y efectivo, la Iglesia ha abierto paso a una corriente de "socialización". Jalones decisivos en este camino son, por el momento, los siguientes: desde el uso de la lengua del pueblo y el retorno a la concelebración eucarística, en una liturgia que quiere y debe ser esencialmente comunitaria, hasta la descentralización de los órganos supremos de gobierno y el establecimiento del Sínodo episcopal como organismo de información y consejo del Papa, que va a reunirse por primera vez en septiembre próximo, hay toda una sucesión de realidades. Entre ellas, el Senado del Presbiterio o el Consejo de Pastoral, en el plano diocesano, y las C.E. a nivel nacional" (R. GONZALEZ MORALES, Obispo vicario capitular de Valencia, Un año después del Concilio, en E 1967, p. 235).



más que un organismo coordinador y rector de las actividades eclesiásticas, cualidades utilizadas como específicas de la Junta de Metropolitanos. Sin embargo, el dato positivo que se añade, esto es, la significación de "organismo jurídico" no es del todo claro en la elaboración de los trabajos que desembocarán en la constitución de la Conferencia (36): esta fue considerada como ya existente, incluso antes de ser realidad, fundamentando esa existencia en el trabajo colectivo del Episcopado (37).

La aplicación de las normas conciliares ha supuesto, en España, la atribución de marco jurídico a una realidad, y es que los Obispos en lo individual encuentran obstáculos para el ejercicio de su cargo pastoral. Es la insuficiencia individual lo que justifica la utilización de "lo nacional", manejando así una circunscripción territorial hasta ahora desconocida, puesto que ya pusimos de relieve el principio de la unidad provincial, tradicionalmente utilizada en España.

La acción colectiva deja de ser un planteamiento pastoralista para convertirse en una entidad jurídica, que no obstaculiza, sino que potencia, el fin pastoral.

La Conferencia será el medio para la aplicación en España de la doctrina postconciliar (38), y el marco de desarrollo de la Iglesia en el futuro (39). Así se ratifica su fina

(36) "La Conferencia es la organización del Episcopado para el estudio de los problemas eclesiásticos de interés común de una nación, y para fomentar el progreso y coordinación de las actividades católicas en ella" (J.M. CIRARDA, Entrevista con el secretario de la comisión pro-Concilio, en E 1964, p. 1519).

(37) "La Conferencia es ya una realidad -aunque sus acuerdos sólo tengan valor en materias litúrgicas que le ha fijado el propio Concilio- pues, aparte de las dos reuniones madrileñas en años consecutivos, los prelados españoles han desarrollado un intenso trabajo durante las tres sesiones conciliares" (Editorial de "Ecclesia", Sobre la CEE, en E 1965, p. 660).

(38) Refiriéndose al documento del Episcopado español de 1965: "Al final del mismo se hacía público el compromiso inmediato de constituir la Conferencia episcopal, que es pieza decisiva para el futuro religioso español. En ella han de tener cabida las disposiciones del Concilio Vaticano II, en un abanico de temas de primera importancia: sacerdotes, seminarios, apostolado seglar, educación cristiana, evangelización ... etc." (RUBIO REPULLES, Obispo de Salamanca, Sobre la aplicación de las disposiciones conciliares, en E, 1966, p. 275).

(39) "En un sentido estructural de alto nivel canónico las atribuciones reconocidas por el Concilio a las Conferencias episcopales, constituyen junto con el Sínodo de los Obispos un gran paso histórico del Vaticano II. A quienes piden realidades visibles como resultado de este



lidad (40), llevada a cabo según las atribuciones que le corresponden, en las que sólo ella es cauce de viabilidad para llevarlos a la práctica (41), manifestando de esta manera el principio de subsidiariedad establecido en el Concilio (42).

La CEE, en aplicación del Decr. Christus Dominus, se presenta entonces como canal jurídicamente establecido para el trabajo colectivo de los Obispos (43).

concilio ya puede mostrárseles estos organismos, en trance de constituirse o en pleno desarrollo, lo cual en unos y otros casos no es sino el embrión de una nueva y decisiva estructura en la Iglesia del porvenir" (Editorial de "Ecclesia", Conferencias episcopales, en E. 1966, p. 192).

(40) "Es intención del Concilio que las Conferencias se caractericen especialmente por su sentido pastoral y cuiden, ante todo, el perfeccionamiento del apostolado. A la Conferencia irán los asuntos que exigen un proceder común de todos los Obispos, principalmente si afectan a toda la nación, como son los problemas escolares y administrativos, los referentes al uso moral de los derechos civiles, declaraciones públicas de trascendencia ... etc." (J. GUERRA CAMPOS, Las Conferencias episcopales, en E 1966, p. 27).

(41) "Las decisiones sobre la disciplina penitencial, sobre el hábito eclesiástico, sobre la seguridad social del clero, sobre el régimen legal de las publicaciones de la Iglesia, sobre la racionalización del trabajo en los organismos jerárquicos nacionales y su adecuada financiación, las que afectan a una reforma del texto del catecismo y del sistema de enseñanza religiosa en Institutos y universidades suman un repertorio de temas candentes que reclaman la atención de la Conferencia y que sin ella difícilmente podrán encontrar cauces de viabilidad" (Editorial de "Ecclesia", Labor de la CE, en E 1966, p. 1063).

(42) "Entre los cometidos más importantes (de las CE) se recuerda el de la propuesta de candidatos para el Episcopado, el estudio de los problemas que presenta la vida religiosa de toda la nación, así como la reordenación de las circunscripciones eclesiásticas y las actividades de apostolado, de ámbito nacional. Los nuevos cometidos a que están llamadas las Conferencias nacionales responden al principio de subsidiariedad repetidamente afirmado por los padres Conciliares y prácticamente sancionado por el Concilio" (P. FELICI, Las más salientes particularidades del motu proprio "Ecclesiae Sanctae", en E 1966, p. 2123).

(43) "En la C.E. han desembocado las situaciones tensas de nuestro presente religioso, para ser objeto de estudio mancomunado, con vistas a buscarle soluciones" (A. MONTERO, La Iglesia en 1966, en E 1966, p. 2739).



C. Trayectoria de la creación de la Conferencia

Oficialmente la CEE nace en febrero de 1966 (44), pero de hecho viene funcionando como tal desde unos años atrás.

El 4 de noviembre de 1963 fue promulgada la constitución sobre sagrada liturgia, Sacrosanctum Concilium, que entró en vigor en 1964: a partir de ese momento puede decirse que, en el ámbito universal, ya existen, de modo "oficioso", las C.E., vigentes de facto en algunas áreas geográficas, pero sin una estructura orgánica.

La constitución establecía en el n. 22, 2º la facultad de reglamentar en materia litúrgica, siendo sujeto de aquélla la Asamblea de Obispos (45).

En España, el mismo mes de entrada en vigor de la Constitución sobre liturgia, se reunió la comisión episcopal española del Concilio, para estudiar las disposiciones en ella establecidas, adelantándose, de este modo, su constitución a la letra legal: se reconoce la posibilidad de actuación a un organismo cuya estructura y márgenes está todavía por decidir (46).

Paralelamente, se empieza a plantear entre los Obispos españoles, la creación de la Conferencia: en enero de 1964 la Comisión pro-Concilio elevó a los Metropolitanos la propuesta de elaboración de unos estatutos que reglamentaran la posible CEE.

El 15 de abril se reúne con este fin todo el Episcopado

(44) El desarrollo de la reunión del Episcopado español en 1966, así como el procedimiento de elección de los miembros de la CEE, se encuentra recogido en la crónica publicada por "Ecclesia": Queda constituida la CEE, en E 1966, p. 347.

(45) "En virtud del poder concedido por el derecho, la reglamentación de las cuestiones litúrgicas corresponde también, dentro de los límites establecidos, a las competentes asambleas territoriales de Obispos, de distintas clases, legítimamente constituidas" (CONCILIO VATICANO II, Constitución Sacrosanctum Concilium). Lo que debe entenderse por Asambleas de Obispos, queda establecido en el n. X del motu proprio "Sacram Liturgiam", que desarrolla la constitución antes mencionada.

(46) "Es de notar que tanto la estructura, como los márgenes de actuación de tales Conferencias, están aún por decidir conciliarmente en el esquema de los Obispos y el gobierno de la diócesis. Pero la constitución litúrgica se anticipó en cierto modo a tales medidas señalando a la Jerarquía eclesiástica de un determinado marco territorial las atribuciones necesarias para llevar a efecto, con propia autoridad, gran parte de ese programa" (Editorial de "Ecclesia", La Conferencia episcopal, en E 1964, p. 553).



en Pleno, decidiendo la creación de una comisión episcopal para preparar los textos de la liturgia, acuerdo que fue consumado en mayo de ese mismo año. En junio, el secretariado de la comisión episcopal ya funciona como tal, confirmando tal actividad las notas informativas acerca de su trabajo, potenciado por la comisión episcopal (47).

Por aquellas mismas fechas, la comisión episcopal pro-Concilio redactó unas "reflexiones para un anteproyecto de Estatutos", que se enviaron a todos los Prelados españoles. Después de recibir y estudiar las enmiendas de éstos, se elaboró un anteproyecto de estatutos -con siete capítulos y un total de treinta y seis artículos- que de nuevo se envió a los Prelados para ser discutido en las reuniones convocadas con este fin (48).

En septiembre, la comisión episcopal de liturgia publica las normas sobre la utilización de la lengua vernácula en la Sta. Misa y en los Sacramentos, para lo cual tiene facultades la CE, en virtud de lo establecido en la Sacrosanctum Concilium, y en la Instrucción de la Sagrada Congregación de Ritos sobre el tema.

Posteriores, y con carácter orientativo, son las disposiciones para la música sagrada, la publicación del texto ordinario de la Santa Misa y la utilización del Ritual y leccionario, en castellano (49).

De este modo, adquieren publicidad decisiones, en el ejercicio de facultades atribuidas a las Asambleas de Obispos, que en el caso de España fueron llevadas a cabo por una comisión episcopal.

Por otra parte, tal comisión episcopal no depende de una posible Asamblea existente en el Episcopado español, sino de la Junta de Metropolitanos.

Así, la comisión episcopal encontró su motor en España,

(47) Sobre la reunión de la comisión episcopal del Concilio, la propuesta de elaboración de estatutos, la reunión plenaria del Episcopado, y la actividad de la comisión episcopal, vid. las notas en E 1964, pp. 257, 1519, 691, 1167, y el comunicado oficial del Episcopado español, en ibidem, p. 587.

(48) Los datos sobre el proceso de elaboración de estatutos, vid.: J.M. CIRARDA, Hacia la CEE, en E 1964, p. 1519.

(49) Vid. comunicado oficial de la comisión episcopal de liturgia, en E 1964, p. 1597 y E 1965, p. 193; nota informativa en E 1965, p. 193, todo ello sobre la actividad y decisiones en materia litúrgica, a la que nos hemos referido.



en una organización, que en otro países fue la Asamblea de Obispos. No deja de resultar paradójico, que los organismos existentes de hecho, como vía de actuación extraconciliar, fueran los autores de normas y disposiciones que desarrollaban una constitución conciliar, figurando -en nuestro caso- la comisión episcopal en los datos oficiales publicados sobre la JM (50).

Al tiempo, el texto del anteproyecto de estatutos sigue su curso, siendo aprobado como base de discusión en Roma. Los Obispos se vuelven a reunir en abril de 1965, en Asamblea Plenaria, para el estudio y aprobación de los estatutos, y el mes siguiente se hace pública una nota sobre el tema, haciendo notar que para la puesta en vigor de los mismos serán sometidos al refrendo de la Santa Sede (51).

Sigue siendo paradójico que, en esta fecha, todavía no ha sido publicado el Decr. Christus Dominus, que sentará las bases para la constitución de las CE, y sin embargo en España, el Episcopado no sólo se ha reunido según la estructura de la Conferencia, sino que ha votado ya el texto de los estatutos.

Ello confirma que la actuación de facto se adelanta a la erección del organismo, proceder que seguramente fue potenciado a raíz del n. 22, 2º de la Const. Sacrosanctum Concilium.

Los estatutos -sin haber sido enfrentados por Roma- se utilizaron como criterios para la constitución de la CEE y conforme a ellos se procedió a la elección de los Prelados que ocuparían los cargos de la misma, empezando por el propio presidente de la Conferencia. En febrero de 1966, queda establecido el marco jurídico apropiado, para dar cauce al trabajo colectivo del Episcopado español.

Puede afirmarse que la CE no tiene precedentes en España: es sustancialmente distinta de la JM, en cuanto a miembros, organización y naturaleza, empezando por el cato concreto de que la Junta carece de un fundamento jurídico, del que sí goza la CEE. De este modo la Conferencia es un órgano nuevo en la organización eclesiástica española, que supone la aplicación de los nn. 37 y 38 del Decr. Christus Dominus, y cuyo fin es tratar de los asuntos de interés común y orientar y fomentar el desarrollo y coordinación de las actividades católicas (52).

(50) Vid. Guía ... IX (1965), p. 108.

(51) Vid. notas informativas en E 1964, p. 1519; E 1965, pp. 629-663.

(52) F. QUIROGA PALACIOS, Declaraciones sobre la CEE, en E 1966, p. 349.



Las fuentes utilizadas para su creación han sido tres:

1. El discurso de Pablo VI a la CE italiana, en el que se habla de la CE como instrumento de unión, coordinación, mutua colaboración y promoción al nivel de los episcopados de los demás países.

2. El esquema elaborado por la comisión conciliar para el Decr. Christus Dominus, cuyo capítulo III está dedicado a las CE, casí en su totalidad.

3. La experiencia heredada de la Junta de Reverendísimos Metropolitanos, bajo cuya dirección, sobre todo en los últimos 15 años, nacieron numerosas comisiones y departamentos de carácter nacional (53).

D. Organización

El sistema de funcionamiento de la CEE, así como los organismos con los que cuenta para cumplir su fin, se encuentran recogidos en el texto de los estatutos, que son la fuente de este apartado.

La redacción de los estatutos compete -según dicta el n. 38, 3º del Decr. Christus Dominus- a los miembros de la C.E., conocedores de la realidad que se trata de organizar.

En España, ha habido tres redacciones, con un anteproyecto básico, aprobado en 1964. Para la elaboración del mismo, se tuvieron en cuenta tres principios, que hoy nos son útiles:

1. La afirmación de que la CEE es la organización del Episcopado para estudiar problemas eclesiásticos de interés común en una nación, y para fomentar el progreso y coordinación de las actividades católicas en el territorio.

Esta es la primera diferencia, respecto a la JM, que está planteada como sistema para solucionar las necesidades de cada momento eclesial.

La Conferencia es "organización del Episcopado" y por tanto dotada de una entidad que la califica como organismo jurídico, con una finalidad pastoral.

2. La elegibilidad de todos los Obispos pertenecientes a la Conferencia, para cualquiera de sus cargos, aun cuando se reconozca un papel de especial relieve a los Cardenales,

(53) Cfr. crónica sobre la constitución de la CEE, en E 1964, p. 1519.



por su peculiar relación con el Romano Pontífice y el alto peso moral de sus intervenciones.

De este modo queda establecida la segunda diferencia con la JM que tenía por miembros a los Arzobispos que presidían cada una de las provincias eclesiásticas, obedeciendo así a los criterios de organización territorial, tradicionalmente utilizados en España.

3. La temporalidad de los cargos, para evitar un inmovilismo que pueda obstaculizar la eficacia. Es la tercera diferencia, en relación con la actuación del Episcopado, anterior a la CEE.

En la JM, el cargo de los Arzobispos evidencia la estabilidad de sus miembros, cuyo presidente fue el Cardenal Primado de España y Arzobispo de Toledo, desde la constitución de la Junta -después de la guerra civil española- hasta el nacimiento de la CEE, en 1966.

De modo distinto actúa la Conferencia, que cambiará los cargos según sea oportuno, y de acuerdo con los términos de los estatutos.

En base a estos criterios, han sido elaboradas las tres redacciones, vigentes en España, en los años 1966, 1972 y 1978, respectivamente (54).

Podemos afirmar, teniendo en cuenta tales principios, que los estatutos recogen los criterios determinados por los documentos de ámbito universal, aplicándolos ad casum, para el territorio concreto.

De ahí, que deben ser reconocidos o aprobados -según la interpretación- por la Sede Apostólica (55), lo que supone dar por válidas las decisiones tomadas por la Conferencia, cumpliendo las condiciones legalmente establecidas.

Los miembros de la CEE están enumerados taxativamente en el Decr. Christus Dominus, n. 38 (56), y los reiteran los

(54) Los textos se encuentran en: E. 1966, pp. 861-866; E 1972, pp. 1099-1103; E 1978, pp. 267-271, respectivamente.

(55) Sobre el significado de los términos "reconocer" y "aprobar", vid. J. MANZANARES, Liturgia y descentralización ..., cit., pp. 232-245.

(56) "Pertencen a la Conferencia episcopal todos los Ordinarios de lugar, de cualquier rito que fueren -excepto los vicarios generales-, los Obispos coadjutores y auxiliares y los demás Obispos titulares que desempeñan cargo especial confiado por la Sede Apostólica o por la Conferencia de los Obispos. Los restantes Obispos titulares, así como los legados del Romano Pontífice, por lo singular del cargo que desempeñan



estatutos actualmente vigentes:

- Miembros de pleno derecho son los Arzobispos y Obispos diocesanos, los Titulares y Dimisionarios con cargo especial en el ámbito nacional (encomendado por la Santa Sede o por la C.E.), los Coadjutores y Auxiliares, el Vicario general castrense, el Obispo prior de las órdenes militares, los Administradores apostólicos y los Vicarios capitulares.

- Pueden acudir como invitados los Obispos que han ejercido cargo pastoral en España y que residen habitualmente en el país; y en casos determinados los presbíteros, religiosos o seculares, así como también -cuando se trate de asuntos que entren en su campo de acción apostólica- los presidentes de la Conferencia Española de religiosos, masculina y femenina.

El voto deliberativo en las decisiones sólo corresponde a los miembros de pleno derecho (57).

La Conferencia tiene seis organismos:

1. El Consejo de la Presidencia, del que forman parte los Cardenales y cuyas atribuciones taxativamente establecen los estatutos (58).

2. La Asamblea Plenaria, en la que residen todos los poderes y facultades de la Conferencia del Episcopado español. Puede crear cuantos organismos considere convenientes, atribuyéndoles las competencias que estime oportunas.

Le corresponde la elección del presidente y vicepresidente de la Conferencia; y deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos anualmente, y extraordinarias cuando sean convocadas por la Comisión Permanente.

Toma sus decisiones por votación secreta, siguiendo el orden del día: aquéllas tendrán valor jurídico -vinculante o directivo-, según que cumplan o no las condiciones establecidas en el n. 38, 4º del Decr. Christus Dominus (59).

3. La Comisión Permanente, que es el órgano delegado general del que se sirve la Conferencia para la dirección y ejecución de los asuntos de su competencia. Celebra reunión

en el territorio, no son de derecho miembros de la Conferencia" (CONCILIO VATICANO II, Decr. Christus Dominus, n. 38, 2º).

(57) ESTS (1978), arts. 2 y 3.

(58) ESTS (1978), arts. 5-7.

(59) ESTS (1978), capítulo IV, arts. 8-22.



nes ordinarias cada cuatro meses, y extraordinarias, cuando sean convocadas por el presidente, por considerarlo conveniente.

La atribución que más sobresale es la de representar habitualmente a la Conferencia episcopal (60).

4. El Comité ejecutivo, cuya misión es agilizar y facilitar la eficacia de la Comisión Permanente. Está constituido por siete miembros, que se reúnen mensualmente, desde septiembre hasta junio. Todas sus atribuciones están en estrecha relación con la actividad de la Comisión Permanente (61).

5. Las comisiones episcopales, "son órganos constituidos por la Conferencia para el estudio y solución de algunos problemas en un campo determinado de la acción pastoral común de la Iglesia en España, en conformidad con las directrices generales, aprobadas por la Asamblea Plenaria" (62).

Los campos de la acción pastoral, quedan determinados por las exigencias de cada momento, de modo que las comisiones episcopales existen en función de la praxis, y de lo que ésta requiera. Ello ha motivado, que dentro de cada una de las comisiones episcopales hayan nacido un buen número de departamentos y servicios, con funciones diversas, que han ampliado notablemente el despliegue de personas y de organismos, llegando a constituir una auténtica curia del Episcopado.

Aunque tales ampliaciones han variado constantemente, las comisiones episcopales en su mayor parte se mantienen con las mismas competencias, lo cual es coherente con las distintas materias sobre las que recae la actividad pastoral (63).

6. El Secretariado General de Episcopado, "es un órgano al servicio de la Conferencia, para su información y para la adecuada coordinación y ejecución de las decisiones y actividades de todos sus organismos" (64).

(60) ESTS (1978), capítulo V, arts. 23-29.

(61) ESTS (1978), capítulo VI, arts. 30-33.

(62) ESTS (1978), art. 34; todo lo referente a las comisiones episcopales está recogido en el capítulo VII, arts. 34-40.

(63) Para una lectura de la formación de las comisiones episcopales y de cada una de sus dependencias, vid. datos publicados por la OFICINA GENERAL DE INFORMACION Y ESTADISTICA DE LA IGLESIA, Guía de la Iglesia en España, desde el primer volumen, en 1954 hasta nuestros días.

(64) ESTS (1978), art. 41. Sobre el secretariado, vid. capítulo VIII de los Estatutos, arts. 41-51.



Del Secretariado dependen las funciones económicas y administrativas, que realiza el Gerente, auxiliado por un Consejo, cuya actividad está regulada en el Reglamento de Ordenación Económica. Le compete la misión de informar, para lo cual, ad intra, se encuentra auxiliado por los secretarios de las comisiones episcopales que dependen teóricamente de éste, pero que de facto se encuentran en relación directa con el Secretariado.

Ad extra, la información de actividades y resoluciones de la Plenaria y de la Permanente corresponde a la comisión episcopal de medios de comunicación social.

Como bien puede observarse, la CEE goza de una estructura interna, ordenada y perfectamente delimitada en los estatutos.

Estos, han venido perfeccionándose, desde la primera redacción en 1966, aunque sustancialmente han permanecido invariables.

Sin embargo, en la práctica, no se ha dado una distribución nítida de funciones, de manera que los distintos órganos han actuado incidentalmente, carentes de criterios homogéneos.

Tal afirmación queda corroborada con el análisis de la actividad de la CEE, que es objeto de nuestro tercer apartado.

Tal afirmación queda corroborada con el análisis de la actividad de la CEE, que es objeto de nuestro tercer apartado.

III. ACTOS JURIDICO-VINCULANTES DE LA CEE

A. Actos jurídico-vinculantes y directivos

Las decisiones de la CE, tienen fuerza de obligar jurídicamente, cuando cumplen las condiciones, recogidas para el ámbito universal, en el n. 38, 4º del Decr. Christus Dominus.

En aplicación del mismo, los estatutos actualmente vigentes establecen el valor de las decisiones en su art. 19 (65).

(65) "1º. las decisiones de la Conferencia sólo tendrán fuerza jurídica vinculante cuando así lo estableciere el Derecho común o lo orde-



Hay dos tipos de decisiones: unas tienen fuerza jurídica vinculante, y otras valor directivo.

Las primeras exigen el ejercicio de facultades atribuidas por el Derecho común o por peculiar mandato de la Santa Sede, y después de tomadas deben ser reconocidas por la Sede Apostólica.

De este modo queda regulado todo un procedimiento de elaboración de tales decisiones, pero en ningún momento los estatutos hacen referencia al tipo de facultad que se ejercita, esto es, a la naturaleza de la potestad con la que actúa la CE.

En todo caso, si se cumplen las condiciones hay fuerza jurídica vinculante. Lo que por el término debe entenderse, tampoco consta en la redacción que estamos utilizando, de modo que los límites de tal vinculación son establecidos en cada caso.

No obstante, un criterio claro, al respecto, es el respeto, que debe tener tal fuerza jurídica, al poder que cada Obispo -por derecho divino y según establece el c. 335- tiene en su diócesis (66).

El problema práctico, en este sentido, es cómo hacer compatible la vinculación de las decisiones de la CEE, en los casos en que alguno de los Obispos no se adhiera a la decisión, teniendo en cuenta que la Conferencia es un organismo de Derecho eclesiástico.

La cuestión se hace un poco más confusa con la lectura del 2º párrafo del art. 19 de los estatutos, que habla del valor directivo.

Según la redacción, cabe interpretarse que tal valor es el propio de todas las decisiones, que -por exclusión- no cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 1, y los principios de la legitimidad del n. 38, 4º del Decr.

nare un peculiar mandato de la Santa Sede, dado por ella espontáneamente o a petición de la Conferencia, y siempre después de haber obtenido el debido reconocimiento de la Santa Sede, según lo dispusiere el mismo Derecho común o mandato peculiar.

2º. En los demás casos, las decisiones tiene valor directivo en función del bien común y de la necesaria unidad en las actividades de la Jerarquía. Si algún prelado, por causas justas y razonables, juzga oportuno no aplicarlas en su diócesis, lo comunicará a la Comisión Permanente" (ESTS, 1978, art. 19).

(66) "Compete a los Obispos el derecho y el deber de gobernar las diócesis, así en las cosas espirituales como en las temporales, con potestad legislativa, judicial y coactiva, que han de ejercer en conformidad con los sagrados cánones" (CIC, c. 335).



Christus Dominus.

No existe para tales casos fuerza jurídica, sino simplemente valor directivo. De ahí, que en esa situación, expresamente regulan los estatutos la posibilidad de que la decisión no sea aplicada por algún Obispo, si así lo considera oportuno, para su territorio. No obstante, la referencia de los estatutos al bien común y a la unidad de las actividades de la Jerarquía, hace pensar en el cumplimiento del doble fin de la CE, con un doble carácter.

A la Asamblea corresponde la aplicación de las disposiciones del Concilio y de los documentos postconciliares para todo el territorio nacional, lo cual hace posible hablar de una función de adecuación normativa, esto es, de particularizar las disposiciones emanadas de documentos de ámbito universal.

Y al propio tiempo, le compete el gobierno pastoral, y por tanto la delimitación de las pautas de conducta para los fieles, no sólo en el ámbito de la comunidad, sino individualmente considerados, lo cual le atribuye una segunda misión, de adecuación pastoral. Una y otra actividad tienen campos de acción bien distintos: la adecuación normativa centra su atención en la Iglesia—sociedad, mientras que la acción propiamente pastoral atiende a la salus uniuscuiusque animae.

Este planteamiento es el que podría justificar la diferencia de naturaleza para las decisiones en uno y otro ámbito, que en todo caso tiene un único sustrato: el mayor bien de la Iglesia.

B. Materias sobre las que han recaído

Para atender a las decisiones con fuerza jurídico-vinculante, se hace necesario analizar cuáles han sido las materias en las que el Derecho común, o un mandato peculiar de la Santa Sede, han asignado facultades a la CE (67).

Hemos omitido, por tanto, aquellas actividades que han sido ejercitadas con decisiones de valor directivo, esto es, sin un ejercicio jurídico por parte de la Conferencia.

Las materias, por tanto, a las que vamos a referirnos

(67) Los documentos de ámbito universal han sido analizados en dos fuentes: CONCILIO VATICANO II, Constituciones, Decretos y Declaraciones, Madrid 1967, y ENCHIRIDION VATICANUM, edición italiana.



son fundamentalmente tres: liturgia, clero y restablecimiento del dicado permanente.

La reglamentación de la liturgia fue atribuida a las Asambleas de Obispos, en el n. 22,2º de la Const. Sacrosanctum Concilium, posteriormente desarrollada en el M.P. Sacram Liturgicam.

Los documentos postconciliares han ido concretando este principio genérico, de modo que a las CE ha correspondido la labor de traducir los libros litúrgicos a la lengua vernácula, establecer los criterios para la distribución de la comunión bajo las dos especies, concretar el calendario litúrgico, publicar los principios para conseguir la unidad en la traducción de textos litúrgicos y confirmar las posibles renovaciones en el Misal Romano, entre otras (68).

(68) Competencias de las CE en materia litúrgica: Const. Sacrosanctum concilium, n. 22,2º (reglamentación de cuestiones litúrgicas), n. 36,2º y 4º (lengua vernácula); nn. 39 y 40 (adaptación de la liturgia a la mentalidad y tradición de los pueblos). M.P. Sacram Liturgiam, n. X (decretos legítimos). La Inst. Inter Oecumenici dedica el n.23 a lo que debe entenderse por asamblea territorial episcopal, el n. 31 establece la necesidad de aceptación o confirmación de los decretos de la CE por la Sede Apostólica y el n. 44 lo dedica a la comisión de liturgia. Propiamente competencias, le atribuye el n. 40 (traducción de textos litúrgicos a la lengua vulgar). Decr. Prece eucharistica I (aprobación de versiones en lengua vulgar). Instrucción del Consilium ad exsequendam constitutionem de sacra liturgia, de 25.I.69 (responsabilidad en la traducción litúrgica). Decr. Anni liturgici (calendario litúrgico). Ordo baptismi parvulorum, III, cap. V (rito del Bautismo). Ordo lectionum Missae, n. 25 (traducción de lectura bíblica y de los cantos). Inst. Memoriale Domini (Modo de distribuir la comunión). Inst. Decreto Quo (edición de libros). Decr. Ritibus Exsequiarum (adaptación del rito de exequias). Decl. Plures liturgicae commissiones (traducción de textos litúrgicos). Inst. Constitutiones apostolica Missale Romanum (facultad para determinar el misal). Normas In confirmandis actis (unidad para la traducción de textos litúrgicos). Decretos para la traducción de textos litúrgicos. Decretos Celebrationis eucharisticae; cum die 1 Ianuarii; cum Missale Romanum; Institutio Generalis Missalis Romani (todos sobre el Misal Romano, y las alteraciones del mismo). Inst. Sacramentali communione (distribución de la comunión bajo las dos especies). Inst. Liturgicae instaurationes (modo de celebración litúrgica). Decr. Ritibus Hebdomadae Sanctae (sobre adaptación del rito de la bendición del óleo y la consagración del crisma). Notificación Instructione (liturgia de las Horas y calendario litúrgico). Decr. Peculiar spiritus (ordo de la confirmación). Const. Ap. Sacram Unctionem Infirmorum (adaptación a lo nacional). Decr. Eucharistiae Sacramentum (comunión y culto eucarístico, fuera de la misa). Directorio Pueros Baptizatos (Sta. Misa con niños). Decr. Reconciliationem (rito de la Penitencia en lengua vulgar). Notificación Conferentiarum episcopalium (obligatoriedad de los nuevos misales). Normas Postquam de precibus (preces eucarísticas en la Misa con niños y de reconciliación). Decr. Ecclesiae Pastorum (libros litúrgicos)



En cuanto al diaconado permanente, corresponde determinar a la CE su restablecimiento o no, y en caso afirmativo elaborar las normas por las que deberá llevarse a cabo (69).

Respecto al clero, la CE tiene la competencia para la elaboración de una Ratio institutionis sacerdotalis para el ámbito nacional, el establecimiento de normas sobre el celibato, el reglamento para la formación misionera de los seminaristas y las normas para la revisión de los estudios en las Facultades eclesiásticas, entre otras (70).

En todas las demás materias, desde la educación hasta las misiones, pasando por las relaciones con los religiosos, la CE propiamente no elabora decisiones jurídico-vinculantes.

La razón por la que afirmamos este principio es que los tres temas a los que nos hemos referido (liturgia, diaconado permanente y clero) exigen de la Conferencia, no solo tomar medidas o dar pautas de conducta de carácter orientativo, sino propiamente elaborar normas que vinculan en todo el territorio, de modo que sólo lo establecido por la CE en estas materias tendrá vigencia en la nación, presuponiendo -claro está- que se han cumplido todas las condiciones de legitimidad y procedimiento.

C. Procedimiento utilizado por la CEE.

En el ejercicio de las materias para las que tiene facultades, la CEE ha llevado a cabo un despliegue considerable de actividades.

y catequismos). Decr. Dedicationis ecclesiae (adaptación del rito de la consagración de una iglesia, y consagración de altares). Carta circular Sacrum Hoc Dicasterium (plegarias en la Sta. Misa de niños). Epístola Decem iam anno (lengua vulgar).

(69) Vid. Decr. Ad gentes divinitus, n. 16; M.P. Sacrum diaconatus, n. 1; y la circular a los Nuncios Apostólicos, sobre la formación de los candidatos al diaconado permanente, de 16.VIII.69.

(70) Decr. Optatam totius, IV, VI y VII (criterios para la formación del clero). Decr. Ad gentes divinitus, n. 20 (establecimiento de cursos de renovación). Decr. Presbyterorum Ordinis, n. 21 (fondos de bienes y previsión social). M.P. Ecclesiae Sanctae, I, nn. 2 (distribución del clero), 5 (criterios sobre bienes), 7 (elección de sacerdotes con la misión de formar) y 8 (remuneración). Carta circular Primo generali para la ejecución de las resoluciones del Sínodo (cooperar en la elaboración de la Ratio) y Carta Circular Inter ea (formación permanente del clero).



En materia litúrgica, de clero, y diaconado permanente, ejercitó las correspondientes competencias elaborando normas para su ejecución.

No obstante, el procedimiento formal utilizado por la Asamblea en España no obedece a un esquema unitario, de modo que tanto la elaboración de las normas, como su publicación y promulgación, han sido diferentes según los casos.

De fondo, en toda decisión, aparece lógicamente la CEE, que normalmente ha actuado a través de la Asamblea Plenaria, salvo en materia litúrgica, para la que expresamente se creó -según expusimos- una comisión episcopal.

La publicación, sin embargo, ha tenido diversos sistemas, teniendo en cuenta el dato de que la CEE no tiene un canal oficial para este trabajo.

Por esta razón, en unas ocasiones la publicación se ha encargado a los secretariados de las comisiones, a éstas mismas ó a la Comisión Permanente: por medio de comunicados a la prensa se han dado a conocer decisiones con vinculación jurídica.

El problema está en que el c. 8 del CIC de 1917 establece que "las leyes se instituyen, cuando se promulgan", y en la CEE no se ha llevado a cabo tal promulgación.

Los libros litúrgicos, a modo de ejemplo, han entrado en vigor al ser publicados, sin el respaldo de un decreto formal por parte de la CEE: sólo en el caso del leccionario VIII, que contiene los rituales de los Sacramentos, consta un decreto firmado por el entonces presidente de la CEE, Vicente Enrique y Tarancón, estableciendo que será de aplicación en todas las diócesis españolas. La situación plantea una laguna legal considerable, que nos lleva a afirmar la existencia de una falta de técnica jurídica, que potencie la actividad episcopal.

La cuestión, por tanto, afecta al procedimiento formal utilizado, puesto que la creación de las decisiones ha sido llevada a cabo adecuadamente.

El tema de fondo es ya conocido, y se cifra en las relaciones Derecho-Pastoral, constantemente analizadas en el ámbito doctrinal, y en pocas ocasiones, taxativamente aplicadas en la práctica.



IV. DERECHO Y PASTORAL EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE LA CONFERENCIA

El tema de las relaciones entre el Derecho y la Pastoral no es exclusivo de la actividad episcopal en España, a través de su Conferencia. Desde mediados del s. XIX, aproximadamente, son numerosos los autores, que han expuesto sus puntos de vista al respecto (71), lo cual es lógico teniendo en cuenta que la Iglesia es una sociedad (72) con el fin concreto de salvar a cada alma, y ello hace que el ordenamiento jurídico-canónico presente, por su finalidad, peculiaridades importantes respecto a cualquier ordenamiento civil.

Sin embargo, no se trata ahora de elaborar una concepción de las relaciones referidas, considerando su contenido como dos materias antagónicas, primero porque no lo son (73), y después porque lo que pretendemos es analizar en qué términos ha sido considerada tal relación, en el ejercicio de actividades de la Asamblea de Obispos españoles.

Afirmar que no son materias antagónicas, no supone, a sensu contrario, que deban confundirse (74), sino que cada una tiene su ámbito de acción propio: el Derecho es una re-

(71) Para un exhaustivo análisis acerca de los presupuestos doctrinales de la Teología Pastoral, y su relación con el Derecho, vid. P.J. VILADRICH, Derecho y Pastoral. La justicia y la función del Derecho Canónico en la edificación de la Iglesia, en "Ius Canonicum" XIII (1973).

(72) "El Pueblo de Dios es una comunidad social jurídicamente estructurada, pues Cristo dotó a la Iglesia de medios aptos de unión visible y social, lo cual implica que esa condición fundamental del Pueblo de Dios ha de tener una dimensión y una plasmación jurídica determinada" (A. DEL PORTILLO, Fieles y laicos en la Iglesia, Pamplona 1969, p. 69).

(73) "El Derecho es por su misma naturaleza pastoral, ya que es manifestación e instrumento de la función apostólica, y también elemento constitutivo de la Iglesia del Verbo encarnado. Así, pues, el objetivo pastoral -despreciado el empleo peyorativo de este término o cierta usurpación adulterada del mismo- no es otra cosa que el servicio salvífico de la Iglesia, el cual tiene por base la voluntad salvífica de Dios" (PABLO VI, Discurso al congreso de Derecho Canónico, el 19.II.77, en "Ecclesia", 1977, p. 326).

(74) "La coincidencia objetiva de los aspectos misterioso y visible en una sola realidad, que es la Iglesia, no puede llevar a confundirlos o infravalorar uno de ellos, subordinándolo al otro, ya que ambos son esenciales en la propia constitución de la Iglesia, tal y como ha querido su Fundador" (J. A. SOUTO, La potestad del Obispo diocesano, en "Ius Canonicum" VII (1967), p. 33).



gla de conducta humana mediante la cual es ordenada la sociedad de modo justo (75), de manera que aquel añade la nota de la justicia como algo específico suyo, y en ese sentido podría diferenciarse de la Pastoral, entendiéndose por ésta una programación y coordinación de esfuerzos en pro de una eficacia práctica (76) que se cifra en la consecución del fin eclesiástico, y por tanto se halla fundamentada en un último criterio de caridad, y no propiamente de justicia (77) estando, sin embargo, ambos perfectamente entrelazados (78).

En el caso de la Conferencia, se parte de un principio clave y es que se trata de un auténtico organismo jurídico, que persigue una finalidad pastoral, con todo lo que esto lleva consigo (79).

Los fines netamente pastorales se hacen viables, cuando gozan de unos cauces jurídicos adecuados que posibiliten la acción (80).

(75) P.J. VILADRICH, Derecho y Pastoral ..., cit. p. 47.

(76) J. OTADUY, Un exponente de legislación postconciliar. Los directorios de la Santa Sede, Pamplona 1980, p. 130.

(77) "Ambos órdenes coinciden en el sujeto destinatario de las normas: el miembro de la Iglesia. Y se diferencian esencialmente en el contenido de la relación y como consecuencia, en la naturaleza de la norma que regula" (J. ARIAS, El sistema penal canónico ante la reforma del CIC, en "Ius Canonicum", XV (1975), p. 217).

(78) "La aportación propia del Derecho a la edificación histórica de la Iglesia es la dimensión de justicia. Una edificación injusta de la Iglesia no será una auténtica edificación de la Iglesia, como Iglesia de Cristo, pues el designio fundacional de Cristo sobre la Iglesia posee unas exigencias de justicia traducibles en términos de Derecho" (P.J. VILADRICH, Derecho y Pastoral ..., cit., p. 222).

(79) "(El Derecho Canónico) a través de un servicio siempre más perfeccionado a los fines trascendentes de la persona humana, al interior de la Iglesia, ha de transparentar en su conceptualización y técnicas jurídicas, la ley evangélica de la caridad y mostrar a la Iglesia de Cristo, cuya vida societaria organiza jurídicamente como 'aquel segurísimo germen de unidad, de esperanza y de salvación para todo el género humano' (Lumen Gentium, n. 9)" (F. RETAMAL, Derecho y Pastoral en la Iglesia, en "Ius Canonicum", XV (1975), p. 78).

(80) "Lombardía en una conferencia pronunciada el 11.X.72 señaló que Pastoral y Derecho se reclaman mutuamente. Y lo expresó, no desde un punto solo teórico, sino sirviéndose de un ejemplo concreto: invitaba a los que le escuchaban a pensar en esos organismos de gobierno existentes en la Iglesia de hoy: unos se denominan jurídicos y otros pastorales; y que concluyeran si era congruente un organismo pastoral que actúa



Las razones por las que puede afirmarse el carácter de la Conferencia como organismo jurídico son variadas: no basta su origen en un texto conciliar, porque, según hemos visto, la ejecución de decisiones conciliares no supone ipso facto la actividad en el campo de lo jurídico.

La Conferencia española -en aplicación del n. 37 del Decr. Christus Dominus- se constituye en comunión con el Romano Pontífice y bajo su autoridad, para el ejercicio conjunto de la misión del Episcopado español en los asuntos de interés común, con el fin de orientar y fomentar el desarrollo y la coordinación de las actividades católicas que le están confiadas, tal y como señala el art. 1 de los estatutos.

Para ser calificada como órgano jurídico, existen varios criterios confluyentes (81).

1. Por el fin: el orden eclesial justo, dentro del cual se hace posible el fin de la Iglesia -a cuyo servicio actúa la Conferencia- que es la salvación de cada alma.

2. Por los medios: la consecución y el mantenimiento de ese orden eclesial implica el ejercicio de disposiciones normativas, que puede ejercitar la Conferencia en la medida en que le han sido atribuidas por documentos de ámbito universal.

3. Por su estructura: la Asamblea episcopal no es la mera agrupación de miembros de la Jerarquía, sino el coetus, para cuyo funcionamiento son establecidos los criterios en los estatutos correspondientes. De este modo, queda totalmente al margen la arbitrariedad.

4. Por su método: las decisiones de la Conferencia exigen un procedimiento al que se hace referencia en el art.19 de los estatutos -en aplicación del Decr. Christus Dominus- lo cual conlleva el que su incumplimiento desemboque en la falta de fuerza jurídica para las decisiones que en tal situación de irregularidad se hayan tomado.

5. Por su propia naturaleza: puede afirmarse que la Con

se sin un mínimo de organización, sin unas competencias y sin unas responsabilidades, sin una concepción de justicia y respeto a la libertad de los fieles y de su legítimo pluralismo, y por otro lado, se preguntaba si tendría sentido un organismo jurídico sin un carácter y una finalidad pastoral" (R.M^a. MAS, La Dimensión pastoral del Derecho Canónico, 1980. Tesis inédita de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, nota 567, p. 328).

(81) Un estudio detallado de los criterios sobre lo jurídico y lo pastoral, es el elaborado por P.J. VILADRICH, El Derecho Canónico, en "Derecho Canónico". Manual elaborado por los catedráticos de Derecho Canónico de España, Pamplona 1974, pp. 45 ss.



ferencia manifiesta las notas peculiares del ordenamiento que le da vida, y que brevemente enumeradas son las siguientes:

- Universalidad: las decisiones de la Conferencia afectan a todos los miembros de la Iglesia católica en el territorio en el que aquélla ejerce su autoridad, sin distinción por razón de las condiciones ambientales, sociales, raciales ó lingüísticas.

- Unidad, por su dependencia del Romano Pontífice, tal y como expresamente refieren los estatutos, así como por los medios para la consecución de su fin y la no diferencia entre los sujetos que de ella dependen.

- Variedad, que figura intrínsecamente unida a la anterior y que es radicalmente opuesta a la uniformidad, lo cual supone que, dentro de la unidad a la que nos hemos referido, es posible el respeto a las distintas Iglesias particulares que en la Conferencia se hallan representadas, de modo que a estas obligará exclusivamente aquello que la Conferencia haya decidido cumpliendo todas las condiciones establecidas y de modo legítimo, respetando la autoridad que por Derecho divino corresponde al Obispo.

- Plenitud, en el sentido de que para las materias que son atribuidas a la Conferencia y sobre las cuales puede actuar, tiene plena competencia, si bien por el criterio de sociedad jerárquica, que es la Iglesia, se hace necesario el reconocimiento de las decisiones por la Santa Sede.

- Elasticidad, en el sentido de que las normas de la Conferencia o las decisiones con carácter vinculante que emite, son aplicables al lugar y destinatarios para los que se atribuye facultad a la Asamblea. Esta nota viene además confirmada por el hecho de que, a nivel universal, se "delegan" tales facultades, con el objeto de que la Conferencia -constituída por los Obispos del territorio que abarca, y por tanto conocedores de la realidad operativa- concrete lo universal al caso determinado de la circunscripción nacional, en la que -en el caso de España- se mueve la Asamblea.

- La integridad, podría decirse que es la nota más "delicada" en el sentido de que puede predicarse de la Conferencia, situando a ésta en estrecha relación con Roma y, en este sentido, es posible entender que, cabiendo la posibilidad de lagunas legislativas, no quepan, a nivel canónico, lagunas de ordenamiento: ninguna materia susceptible de ser enmarcada en lo jurídico, y que a su vez está conectada al fin propio de la Iglesia, deja de tener valoración en la norma aplicable, puesto que ésta puede encontrarse bien de modo expreso, o bien implícitamente, ya sea en las normas fundamentales o en el espíritu del ordenamiento canónico, al que sirve la Conferencia.



Ya tenemos, por tanto, una afirmación clara acerca de la naturaleza jurídica de la Conferencia (82). Se trata en un segundo planteamiento, de trazar el esquema en función del cual la Asamblea de Obispos, teniendo un marco jurídico que la respalda, ejerce su finalidad propia, que es un fin pastoral: el mayor bien de las almas; siendo ejercitado de modo conjunto por los miembros del Episcopado del territorio en el que tiene fijados sus límites.

El ejercicio de un fin pastoral, sin embargo, requiere de lo jurídico. Y ello es coherente con la estructura de la Iglesia, que siendo misterio, es sociedad visible; que teniendo por meta la salvación de cada alma, está compuesta por hombres, que necesitan una normativa adecuada para actuar (83). De manera que, siendo el principio informador la salus unicuiusque animae, el fin de un órgano jurídico en el ordenamiento canónico es la consecución del orden eclesial justo, que en definitiva es lo que posibilita el fin de la Iglesia, a cuyo servicio actúa la Conferencia episcopal.

Esta unidad, por tanto, exige la inseparabilidad de los términos que analizamos, y ello no es sinónimo de confusión. Al estar estos dos campos unidos, no es predicable de ellos la inseparabilidad, aunque admiten distinción, en tanto que la manifestación de esa unidad es variada: el peligro -en el caso de la Conferencia y concretamente en la española- ha sido no situar en ocasiones -dentro del punto de vista práctico- cada acción dentro de su marco, lo cual ha venido planteando algunas soluciones de compromiso (84).

El problema plantea mayores inconvenientes en la práctica, porque si son distinguibles los dos campos a los que nos referimos, más lo son las realidades que los manifiestan, esto es la obligatoriedad jurídica y la exhortación pastoral, según corresponda en cada caso.

Esto supone reconducir nuestra exposición a determinar

(82) Una profundización en la juridicidad del ordenamiento canónico, se encuentra en la obra de V. DE REINA, La naturaleza del Derecho canónico, Madrid 1969.

(83) Sobre la cuestión Iglesia-jurídica, Iglesia de caridad, vid. PIO XII, Enc. Mystici corporis, en AAS 35 (1943), pp. 193-238.

(84) "Confundir la exigencia de que las soluciones jurídicas brotan de una profunda comprensión de la naturaleza de la Iglesia con sacrificar el rigor técnico que requiere el lenguaje legislativo; creer que el respeto al espíritu de libertad del Vaticano II debe llevar a dar a las leyes un tono exhortativo; pensar que la necesidad de facilitar la actividad pastoral debe llevar, entre otras cosas, a la imprecisión legal y a la falta de requisitos formales" (P. LOMBARDIA, Escritos de Derecho Canónico, II, Pamplona, 1973, p. 446).



de modo claro que la teología pastoral es la ciencia de la acción pastoral; y la pastoral es "la organización bien mediada del apostolado que tiene por objeto la distribución equilibrada de las personas, y favorece una mejor colaboración mediante un programa pastoral fundado sobre una información seria y objetiva" (85), finalidad que confirma la búsqueda de eficacia y el afán de realismo como objetivos de la ciencia a la que nos referimos.

En ese sentido, no cabe duda de que éste es uno de los criterios que preside la actuación de la Conferencia española. Ahora bien, esa eficacia que se persigue puede entenderse desde dos ángulos en el caso que estudiamos. La Conferencia, lo que pretende es la adecuación de lo universal al caso concreto del territorio sobre el que tiene potestad para actuar. Y esa adecuación se entiende en un primer sentido como requisito para la consecución de la salus unicuiusque animae; y en un segundo sentido, como capacidad normativa atribuida a los miembros de la Asamblea para particularizar lo que a nivel de legislación universal queda establecido (86).

Este último se manifiesta, en la Conferencia española, a través de las normas publicadas para la aplicación de las disposiciones litúrgicas, y de formación sacerdotal, así como en el caso del restablecimiento del diaconado permanente, cuyas concretas determinaciones ya fueran expuestas.

El primer sentido al que nos referíamos, encuentra su expresión en el ejercicio de la pastoral de conjunto, que en definitiva plantea una acción pastoral como un todo orgánico, que facilite la coordinación: esta expresión ya venía señalada en el primer documento publicado por el Episcopado español, antes de la constitución de la Conferencia, y con posterioridad a la promulgación del Decr. Christus Dominus (87).

Pastoral de conjunto, que en opinión de algunos miem-

(85) PABLO VI, Discurso al tribunal de la Sagrada Rota Romana, el 8.II.1973, en "Ecclesia" (1973), p. 217.

(86) Sobre lo que signifique la adecuación a la que nos referimos. Vid. J. OTADUY, Un exponente ..., cit., especialmente "lo pastoral como eficacia. Afán de realismo", pp. 126-ss.

(87) "Asimilar la doctrina y llevar las decisiones a la práctica (...). Pesa sobre nosotros, los Obispos, la responsabilidad principal en la tarea postconciliar (...). Pero la renovación requiere una actividad conjunta, pronta y generosa de todo el pueblo fiel" (Declaración colectiva del Episcopado español para la etapa postconciliar, Ha llegado la hora de la acción, en "Ecclesia", 1965, p. 1763).



bros de la jerarquía es la muestra del cambio provocado por el Concilio: se ha pasado de un planteamiento individualista a un planteamiento plural-homogéneo (88); de una visión estática, a una visión dinámica (89) que posibilitará la eficacia en la acción pastoral (90).

Tal afirmación indica la importancia atribuida a la Pastoral -lógico porque es la cualidad específica de la finalidad de la Conferencia- por los miembros de la Asamblea, lo cual -confirmando la unidad en el campo práctico, a la que hicimos referencia- en ocasiones desbanca a lo jurídico, cayendo en el error de prescindir del fundamento que posibilita toda la pastoralidad (91).

(88) "Desplazamiento de una pastoral, que podría calificarse de individualista y sin planificación y programación, a una pastoral de conjunto y planificada homogéneamente. Ya no, simplemente un conglomerado de apóstoles individuales, yuxtapuesto en una colectividad más o menos ordenada y coordinada, sin más planes y objetivos que los inmediatos que cada momento les brinda (...). Me atrevo a decir que la pastoral de conjunto, la integración y convergencia de todas las fuerzas que trabajan por el Reino de Dios en una acción conjunta (...) es hoy una de las necesidades más urgentes y una de las consignas más repetidas por el Concilio" (MONSEÑOR TABERA ARAOZ, Arzobispo de Pamplona, Aspectos principales del nuevo estilo en la Iglesia, en "Ecclesia", 1968, p. 1541).

(89) "Lo que acontecía con los cargos ocurría también con las estructuras. Las prescripciones jurídicas en que se apoyaban eran obligatorias. Fácilmente podría prevalecer la letra sobre el espíritu de la ley, quedando anquilosadas. Se olvidaba que lo jurídico ha de estar siempre al servicio de la pastoral. Y que el dinamismo que es esencial al pastoreo exige cierta agilidad en la aplicación de las normas jurídicas" (V. ENRIQUE Y TARANCON, Arzobispo de Toledo, Carácter dinámico de las estructuras y cargos eclesiales, en "Ecclesia", 1970, p. 1743).

(90) "En el orden religioso y eclesial (...) tan solo se podrá conseguir algún fruto con una acción conjunta y bien trabada de carácter nacional" (V. ENRIQUE Y TARANCON, La Conferencia episcopal española, en "Las Conferencias episcopales, hoy", Salamanca 1975, p. 233).

(91) "La gran autoridad de la Conferencia no está fundada en razones jurídicas (...). A mi me parece más interesante y más decisiva la fuerza moral y pastoral de la autoridad de las Conferencias. Al fin y al cabo, aunque el entramado jurídico es indispensable en la Iglesia, sociedad integrada por hombres, es la misión pastoral que la Iglesia percibió de Jesucristo, la que lo debe explicar y debe justificarlo todo en esta sociedad única, divina y humana (...).

Porque la Conferencia es la expresión de todo el Episcopado, porque representa auténtica y realmente al Pueblo de Dios de una nación, porque su objetivo es precisamente buscar el mayor bien para todas las Iglesias y no puede proponerse otra finalidad que la de potenciar la acción pastoral de las mismas; la Conferencia tiene una autoridad moral única, una fuerza extraordinaria en la orientación y en la realización de la misión evangelizadora y merece, por lo tanto, de todos los cristia



Este intento de cierta prevención ante el Derecho, queda patente en el desarrollo de normas orientadoras, expuestas en un mismo documento, con anterioridad a las normas positivas, emanadas de la Conferencia española (92); criterio que no significa una situación de contraposición ante el Derecho, pero sí de que lo jurídico no se presente como un contorno que puede ahogar el ejercicio de lo pastoral (93). Este principio en ocasiones es entendido de modo contrario, dando primacía a lo pastoral sobre lo jurídico, olvidando que éste es fundamento técnico de aquello, tal y como venimos poniendo de manifiesto (94).

nos, la comprensión y la aceptación plena de sus directrices". Ibidem, pp. 233-234.

(92) Comunicado del Secretariado Nacional de liturgia, promulgado el ritual en castellano (constituído por dos partes: orientaciones pastorales y parte dispositiva) en "Ecclesia" 1966, p. 1079; Decreto de la Conferencia episcopal estableciendo la nueva disciplina penitencial en España (dos partes: orientaciones doctrinales y normas prácticas), en "Ecclesia" 1966, p. 2641; Nota del Secretariado nacional de liturgia sobre el uso obligatorio de los formularios (disposiciones prácticas y normas pastorales) en "Ecclesia" 1968, p. 407; Publicación por la Comisión episcopal de liturgia del calendario nacional de santos, obligatorio para todas las diócesis (explicación de datos que se han tenido en cuenta y normativa concreta", en "Ecclesia", 1971, p. 2199; y en el mismo sentido Nota del Secretariado Nacional de liturgia reiterando las dos partes de referencia, en "Ecclesia", 1972, p. 173; Nota de la Comisión episcopal de liturgia para la entrada en vigor del ritual de la penitencia (orientaciones doctrinales y pastorales), en "Ecclesia", 1975, p. 248. Documento sobre los nuevos ministerios y el sagrado orden del diaconado (contiene una introducción explicando el valor espiritual y pastoral de las normas; I parte: contenido de las letras apostólicas; II: disposiciones de la Conferencia española; y conclusión exhortando al cumplimiento de las mismas), en "Ecclesia", 1975, p. 223.

(93) "(El Derecho Canónico y su necesidad en la Iglesia) no como una super estructura que asfixie las raíces sobrenaturales de la vida eclesial sino como una garantía, para todos los fieles, de la esfera de la propia autonomía" (TABERA ARAOZ, Aspectos principales ..., cit., p. 1541).

(94) "No todo en la Iglesia es derecho, pero allí donde la Iglesia como comunidad es y acontece, allí sí hay Derecho. La Iglesia, en su dimensión comunitaria es y acontece allí donde los fieles se reúnen en nombre de Cristo, y donde hay dos, hay indudablemente Derecho, porque al menos la relación entre ambos estará regulada por los derechos fundamentales de los fieles, puesto que hay unas exigencias de justicia inherentes a la cristoconformación bautismal, que deben ser reconocidas, tuteladas y promovidas y que en suma son traducibles a Derecho" (P.J. VILADRICH, Derecho y Pastoral ..., cit., p. 241).



Frente a este intento de delimitar en el terreno de lo práctico la línea divisoria entre el Derecho y la Pastoral, no hay que olvidar que ambas, más que realidades, son dimensiones de la única realidad, que es la Iglesia, y por tanto no pueden entenderse como válidas las pretensiones de totalidad de una sobre la otra: la naturaleza de la Iglesia es en definitiva ese punto en el que confluyen ambas dimensiones.

A partir de aquí, podemos concluir en los criterios que confirman el ejercicio del Derecho y la Pastoral en la actividad de la Conferencia Episcopal:

- Es un organismo jurídico, y por tanto tiene una envolтура legal que provoca la necesidad de una estructuración interna que regule su funcionamiento y su personalidad ad extra.

- La finalidad que persigue es estrictamente pastoral, puesto que supone una manifestación del ejercicio conjunto de la misión episcopal, con el objeto de conseguir el mayor bien para la Iglesia, y más concretamente dentro de los límites en los que queda circunscrita su autoridad.

- A la Conferencia le compete el ejercicio de las facultades que le son atribuidas en los textos de ámbito universal, lo cual exige una adecuación de éstos al caso particular.

Tal adecuación puede referirse, bien a la elaboración de disposiciones normativas - en cuyo caso podemos hablar de actividad jurídico-vinculante o bien a la adopción de medidas que directamente faciliten la consecución de la salus unicuique animae. En este sentido hablamos de Pastoral: en el caso concreto de España, se manifiesta a través de un programa coordinado y homogéneo que se ha dado en llamar Pastoral de conjunto. En el ejercicio de esa actividad, la técnica jurídica no ha sido precisamente una característica de la Conferencia, puesto que no han existido criterios unitarios en cuanto a los órganos que han actuado, ni en cuanto al sistema formal utilizado, a lo que nos referíamos en el apartado anterior.

CONCLUSIONES

1. Tradicionalmente, los Concilios y Sínodos, han sido el instrumento utilizado para una actuación colectiva de los Obispos. La solemnidad que les caracteriza ha provocado la necesidad pastoral de reuniones extraconciliares, en marcos geográficos bien delimitados.

En España, ese trabajo colectivo (entendiendo por colec



tivo, respaldado por un buen número de miembros de la Jerarquía), ha centrado su atención, durante el s. XIX, y principios del s. XX, en una defensa histórico-social del momento.

Dos factores condicionaron en el territorio español, el sistema de actuación conjunta del Episcopado:

a) La consideración de la provincia eclesiástica, como principio de circunscripción territorial, históricamente utilizado en España, desde los tiempos del Imperio Romano.

b) La exigencia, no sólo de una acción ad extra, en defensa de la Iglesia, sino también de un gobierno colectivo ad intra, que marque la unidad en las pautas de conducta establecidas para los fieles.

2. En 1917, tras la promulgación del Codex Iuris Canonici por Benedicto XV, a través de la Const. Providentissima Mater Ecclesia, no hay en la legislación universal ninguna regulación de la acción extraconciliar supraprovincial.

El hecho, fue interpretado con una absoluta libertad, que se manifestó en distintos canales de labor conjunta, en dependencia de las peculiaridades de cada zona geográfica.

En España, cristalizó así la "Junta de Reverendísimos Metropolitanos" en 1923, de la que formaban parte los Arzobispos que presidían las Provincias eclesiásticas, y en la que participaban "indirectamente" -a través de las comisiones episcopales- los Obispos sufragáneos.

Alrededor de las comisiones fueron naciendo departamentos y servicios, cuya actuación -sin estar fundamentada jurídicamente- fue potenciada por la Junta, culminando en la existencia de una verdadera curia.

3. La Junta de Metropolitanos no es el precedente de la actual CEE. La afirmación se fundamenta en los siguientes motivos:

a) La Junta careció de una entidad jurídica, no porque los Prelados españoles se manifestaran contrarios o reacios a la misma, sino porque no era posible -en la legislación universal de la Iglesia- una actuación episcopal extraconciliar.

En este sentido, la CEE goza de una fundamentación de Derecho, en el ámbito universal -nn. 37 y 38 del Decr. Christus Dominus, y n. 41 de las normas ejecutivas del mismo, en el M.P. Ecclesiae Sanctae-y en el local, para el que la propia Conferencia elaboró unos estatutos, estableciendo los



principios constitutivos y estructurantes del organismo en cuestión.

b) La Junta tuvo, desde 1947, un reglamento aprobado por la Santa Sede, con carácter orientativo, respecto al funcionamiento de la organización, pero no fue elaborado en aplicación de disposición universal alguna (como es el caso de los estatutos), sino como exigencia de un principio conductor en la acción, que evitara posibles arbitrariedades y planteamientos dispares. Ello nos lleva a considerar una segunda diferencia entre la Junta y la CEE: la regulación local, en el primer caso, no fue propiamente tal, al faltar un fundamento jurídico, pudiendo ser considerado el reglamento como una agrupación de criterios homogéneos de funcionamiento interno, mientras que los estatutos de la CEE, por su técnica y origen, pueden entenderse como una auténtica ley local.

De su contenido existen, desde 1965, tres redacciones, de 1966, 1972 y 1978, entre las cuales es posible entrever un progreso de técnica jurídica y de concreción, consecuencia lógica del carácter experimental de la primera, que se hace definitiva en 1978.

c) En cuanto a los miembros, se concreta una tercera diferencia: de la JM son miembros dos Arzobispos metropolitanos, que presiden las provincias eclesiásticas. En el caso de la CEE, son miembros no sólo los Arzobispos y Obispos diocesanos, sino también los Coadjutores y Auxiliares, los Dimisionarios con cargo especial en el ámbito nacional, el Vicario general castrense, el Obispo prior de las órdenes militares, los Administradores apostólicos y los Vicarios capitulares (cfr. ESTS, 1978, art. 2).

d) En el ámbito de las decisiones, es diferente el grado de vinculación y la fuerza jurídica de las mismas: en la JM tienen un valor moral, puesto que el sistema carece del marco propio para actuarse lo jurídico, de modo que la vis coactiva descansa en el fuero interno del sujeto.

La CEE, teniendo una fundamentación jurídica, puede exigir el cumplimiento de sus decisiones en el marco del Derecho, diferenciando las que tengan valor jurídico-vinculante de la que lo tienen orientativo.

En el segundo caso, habrá una relajación normativa, en cuanto que tales decisiones no tienen por objeto un contenido vinculante, sino de gobierno pastoral.

e) Por su origen: la JM nace como consecuencia de las necesidades pastorales, que exigen un trabajo colectivo del Episcopado, concretado en las reuniones de los Arzobispos de las distintas provincias eclesiásticas. La CEE, sin embargo, debe su existencia a un documento de ámbito universal,



en el que todo el Episcopado reunido en Concilio decidió la conveniencia de su creación.

4. Siendo la JM y la CEE radicalmente distintas, tienen un nexo común y es el fin que ambas persiguen (con una estructura y fundamento diferente): el mayor bien de la Iglesia, concretado en el marco del territorio español.

La CEE manifiesta el eco que el Episcopado español se hace, de modo inmediato, de las disposiciones establecidas en el n. 37 del Decr. Christus Dominus: tal afirmación queda corroborada con el hecho de que, siendo éste promulgado en diciembre de 1965, la Conferencia queda erigida en febrero de 1966, tan sólo dos meses después, aunque los trabajos preparatorios de su creación se remontan a unos años antes, paralelamente al inicio de los debates sobre la C.E., en el curso del Concilio Vaticano II.

5. Tanto desde el punto de vista de la organización territorial, como de la estructura interna, la CEE supone una innovación, respecto a los criterios utilizados antes de su creación.

La aplicación de la doctrina del Vaticano II acerca de la Iglesia -Populus Dei- tiene sus manifestaciones, no sólo en la consideración de todos los Obispos en calidad de miembros de la Conferencia, sino en la posibilidad de asistencia de representantes de los religiosos -cuando se trata de cuestiones que afectan a su campo de acción apostólica- y en la potenciación de la actividad de los laicos, fundamentalmente fomentada a través de la Comisión episcopal de apostolado seglar.

6. La Conferencia viene desarrollando una doble misión de adecuación: normativa y pastoral.

Para ello, el Derecho común le viene atribuyendo facultades (sólo en dos ocasiones la iniciativa ha sido de la CEE, para la renuncia -por parte de los Obispos- de los privilegios estatales, y para la asunción por la mujer de las funciones de lector, monitor y director de canto, en las celebraciones litúrgicas), de las cuales unas han exigido elaboración de disposiciones con fuerza jurídico-vinculante, y otras, sólo con valor directivo.

Entre las primeras, el objeto ha sido prioritariamente la materia litúrgica, cuya reglamentación compete a las Asambleas de Obispos, según la redacción del n. 22, 2º de la Const. Sacrosanctum Concilium, que con su promulgación en 1964 se adelantó a la creación "oficiosa" de la Conferencia.

El clero y el diaconado permanente se sitúan en la mis-



ma línea que la liturgia, aunque fue -cuantitativamente- menor la atención: en todo caso tal adecuación normativa, en la medida que se elaboró para tener vigencia en todo el territorio español, posibilita hablar de una auténtica actividad legislativa.

Distinto es el problema técnico-jurídico, que el que plantea el procedimiento formal utilizado.

Por su naturaleza, las disposiciones normativas a las que nos referimos son auténticas leyes. Ahora bien, su publicación no fue llevada a cabo por ningún medio oficial, ya que la Conferencia carece del mismo, de manera que se siguió el sistema de enviar comunicados y notas a la prensa, a partir de los que se entendió que ya estaba en vigor la disposición en cuestión. Además de que la comunicación ad extra no tuvo criterios homogéneos en cuanto a los órganos encargados de tal misión (unas veces, es la Comisión Permanente, otras las comisiones episcopales, y en bastantes casos los secretarios, a los que paradójicamente compete -según los estatutos- una labor de información y estudio a las distintas comisiones de las que dependen), no hay datos acerca de la promulgación.

La cuestión se hace más problemática con la lectura del c. 8 del CIC de 1917, en el que expresamente se dice que "las leyes se instituyen cuando se promulgan". La única ocasión en la que conste un Decreto del presidente de la CEE, estableciendo la vigencia para todas las diócesis españolas, es el Leccionario VIII, que contiene los rituales de todos los sacramentos.

En los demás casos, la constancia de que la disposición ha sido elaborada por el Episcopado español, en virtud de las facultades recibidas por documentos de ámbito universal, es considerado -a efectos prácticos- como medio para tener tal disposición carácter de ley en todo el territorio.

7. La Conferencia no se pronuncia sobre los principios de relación con los Obispos individualmente considerados. El hecho dificulta la comprensión del grado de vinculación de las decisiones de la Conferencia, que es un órgano de derecho eclesiástico, mientras que el Obispo recibe la potestas (inherente a su consagración episcopal y misión canónica) por derecho divino.

8. La adecuación, en el ámbito pastoral, supuso el ejercicio de un gobierno colectivo ad intra, que potenció actividades -a través de las comisiones episcopales- en casi todos los terrenos, y que exigió la elaboración de documentos de orientación a los fieles.



Tal proceder, no puede ser entendido como manifestación de la colegialidad en sentido estricto, sino como consecuencia de la sollicitudo omnium ecclesiarum, inherente a la misión episcopal, según la Const. Dogm. De Ecclesia, Lumen Gentium.

9. Las decisiones, tomadas en ejercicio de la adecuación normativa, tienen fuerza jurídica vinculante. Ahora bien, los estatutos no determinan con claridad, en su art. 19, 1º, si la vinculación se refiere a los fieles o a los Obispos, como destinatarios.

En uno u otro caso, la cuestión se mantiene problemática: si son los fieles, los vinculados, el incumplimiento exigiría -por tratarse del terreno de Derecho- alguna sanción jurídica, pero la Conferencia, en este caso, no cuenta, con medios que lo posibiliten.

Si se trata de los Obispos, habría que matizar y decir "fuerza jurídica vinculante en sentido no estricto", puesto que, como ya hemos puestos de manifiesto, la Conferencia actúa en términos de derecho eclesiástico, y el Obispo de derecho divino.

10. Las decisiones, para llevar a cabo la adecuación pastoral, tiene valor orientativo. En tal caso son los propios estatutos, en el art. 19, 2º, los que establecen la posibilidad de que algún Obispo -por no considerarlo conveniente- no lo aplique en su territorio.

Ahora bien, hay que distinguir, en esta cuestión, dos tipos de adecuación.

Una, se refiere a las medidas pastorales que colectivamente toma el Episcopado para toda la nación, en cuyo caso la aplicación de la excepción de los estatutos no plantea problemas.

Otra, se concreta en la elaboración de documentos de carácter magisterial o mejor documentos doctrinales que orientan a los fieles, sobre el magisterio: en este sentido, el carácter orientativo sería sui generis, pues por tratarse de materia de fe y costumbres no cabría la posibilidad de no aplicación en alguna parcela del territorio nacional.

11. La CEE es, con todo rigor, un órgano jurídico, con personalidad propia, que no sólo facilita el ejercicio del cargo pastoral de los Obispos, sino que en ocasiones ha sido considerada como una instancia intermedia, entre el ámbito universal y el local.

Manifiesta la utilización, en el campo eclesiástico,



de principios territoriales, que fueron desconocidos por la Iglesia cuando nacieron los Estados modernos.

A ella ha sido asignada la misión de aplicar el Concilio Vaticano II, llevando a cabo la doble adecuación a la que nos hemos referido.

ABREVIATURAS

AAS	Actae Apostolica Sedis
BEAT	Boletín episcopal del Arzobispado de Toledo
B.O.E.	Boletín Oficial del Estado
CE	Conferencia episcopal
CEE	Conferencia episcopal española
DCEE	Documentos colectivos del Episcopado español
E.	Revista "Ecclesia"
ESTS	Estatutos de la CEE
J.M.	Junta de Reverendísimos Metropolitanos

BIBLIOGRAFIA

- ACTA APOSTOLICAE SEDIS, COMMENTARIUM OFFICIALE, ROMAE, 1923 ss.
- ASAMBLEA CONJUNTA OBISPOS-SACERDOTES, edición preparada por el Secretariado Nacional del Clero, publicada por BAC, Madrid 1971.
- BOLETIN EPISCOPAL DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO, 1870-1933.
- CODIX IURIS CANONICI, Librería Editrice Vaticana, 1983.
- CODIGO DE DERECHO CANONICO, y legislación postconciliar, edición bilingüe, BAC, Madrid 1976.
- CONCILIO VATICANO II (Constituciones, Decretos, Declaraciones), edición bilingüe, BAC, Madrid 1967.
- CONCORDATO SANTA SEDE-ESTADO ESPAÑOL, en AAS 45 (1953), pp. 625 ss.
- ECCLESIA, Organo de la Acción Católica española, 1942-1983.
- ENCHIRIDION VATICANUM, Edizioni Dehoniane, Bologna 1967 ss.
- GUIA DE LA IGLESIA EN ESPAÑA, publicada por la Oficina Gene-



ral de Información y estadística de la Iglesia, años 1954-1980.

LEYES FUNDAMENTALES DEL REINO, FUERO DE LOS ESPAÑOLES, Madrid 1974.

ARIAS, J., El sistema penal canónico, ante la reforma del CIC, en "Ius Canonicum" XV (1975), pp. 187-253.

ARRIETA, J.I., El Sínodo de Obispos (pro manuscrito), Pamplona 1983.

CARCEL, V., El primer documento colectivo del Episcopado español, en "Scriptorium victoriense" XXI (1974), pp. 153-199.

FELICIANI, G., Le Conferenze episcopali, Bologna 1974.

FERNANDEZ, A., Las Conferencias episcopales, ejercicio de la colegialidad, en "Scripta Theologica" II (1970), pp. 425-477.

Nuevas estructuras de la Iglesia. Exigencias teológicas de la Comunión eclesial, Burgos 1980.

FRANZEN, P., Las Conferencias episcopales, problema crucial del Concilio, en "Razón y fe", 168 (1965).

GARCIA Y GARCIA, A., Las Conferencias episcopales a la luz de la Historia, en "Las Conferencias episcopales, hoy" (Actas del Simposio de Salamanca, 1-3 mayo 1975), Salamanca 1977, pp. 235-250.

IRIBARREN, J., Documentos colectivos del Episcopado español, Madrid 1974.

JUBANY, N., Las Conferencias episcopales y el Concilio Vaticano II, en "Ius Canonicum", V (1965), pp. 343-363.

LOMBARDIA, P., Estructura del ordenamiento Canónico, en "Derecho Canónico" (Catedráticos de Derecho Canónico de España), Pamplona 1974, pp. 161-214.

Escritos de Derecho Canónico, III, Pamplona 1973.

MANSILLA, D., Geografía eclesiástica, en "Diccionario de Historia eclesiástica de España", AA.VV., II, Madrid 1972, pp. 983-1015.

MANZANARES, J., Liturgia y descentralización en el Concilio Vaticano II. Las Conferencias episcopales, eje de la reforma litúrgica conciliar, Roma 1970.

MARTINEZ SISTACH, L., Las Conferencias episcopales provin-



ciales y regionales, en "Salmanticensis", XXIII (1976), pp. 635-649.

OTADUY, J., Un exponente de legislación postconciliar. Los directorios de la Santa Sede, Pamplona 1980.

REINA, V., La naturaleza del Derecho Canónico, Madrid 1969.

RETAMAL, F., Derecho y Pastoral en la Iglesia, en "Ius Canonicum", XV (1975), pp. 41-78.

STREIT, C., Atlas hierarchicus. Descriptio geographica et statistica. S. Romanae Ecclesiae tum occidentis tum orientis juxta Statum praesentem, Guestfalia, 1913.

VILADRICH, P.J., Derecho y Pastoral. La justicia y la función del Derecho Canónico en la edificación de la Iglesia, en "Ius Canonicum" XIII (1973), pp. 170-257.